RAZON DE CUENTA. Atlixco Puebla a 11 once de julio de 2016 dos mil dieciséis, la suscrita Secretaria da cuenta a la Ciudadana Juez de este Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, con los presentes autos, para emitir la sentencia correspondiente. CONSTE.--

JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA.
RESOLUCION: SENTENCIA DEFINITIVA
PROCESO NÚMERO: ***.**
DELITOS: VIOLACION Y FEMINICIDIO.
ACUSADO: ** ******* ******.**
AGRAVIADA:**** ***** ******.**

Atlixco, Puebla, a 29 veintinueve de Julio de 2016 dos mil dieciséis.----------

V I S T O S para pronunciar sentencia definitiva, los autos del proceso número ********, que se inició en contra de ****** ******* ******, como probable responsable en la comisión de los delitos de **VIOLACIÒN y FEMENICIDIO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera a nombre de **********.----------

---

IDENTIFICACION DEL ACUSADO

****** ******* ******.-** Dijo llamarse como ha quedado escrito por ser su nombre completo y correcto, de nacionalidad *****, originario de **********, Estado de ********, y vecino del Municipio de **********, con domicilio en calle **********, número **********, Colonia **********, Atlixco, Puebla; de ********** años de edad, con fecha de nacimiento ***** de ******** de ******* , de estado civil ********** con **********; sabe **** y ********** por haber cursado hasta el **********, de ocupación **********, con el que percibe un salario diario de ********** (**********, moneda nacional), con el que sufraga sus gastos y sostiene a **********, es la primera vez que se encuentra detenido y que se le instruye un proceso, no tiene apodo conocido, no acostumbra las bebidas embriagantes, no consume el tabaco, desconoce el uso de drogas o enervantes, es hijo de ********** y **********, ******** , la casa en donde habitaba era **********, profesa la religión **********, como deporte acostumbra **********, no tiene tatuajes en el cuerpo ni lesiones visibles en el cuerpo, manifestando que la agraviada **********, si la conocía por

haber sido su compañera de trabajo.----------

R E S U L T A N D O

PRIMERO. A su oficio de consignación número 09 nueve de fecha 08 ocho de Agosto de 2014 dos mil catorce, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Primer Turno, Atlixco, Puebla, acompañó entre otras las siguientes constancias:-
---

En primer término, la constancia de llamada realizada por el órgano técnico de acusación, en la que se consigna el que recibió la llamada telefónica por parte de **********, Cabinera de la Policía Municipal de esta ciudad de Atlixco, Puebla, informando que en el paraje llamado "*********", de este Municipio de la Población de
**********, de este Municipio de *********, Puebla, se encuentra un cadáver de una persona adulta del sexo femenino que se encuentra
********* y con una **********, mismo lugar donde fue practicada la diligencia de levantamiento de cadáver, realizada por el Agente del Ministerio Público al cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de
**********, mismo que se corrobora con el dictamen Médico Legal a cargo del médico legista adscrito al Tribunal Superior de Justicia.--------
---

En similares términos, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento, descripción y autopsia médico legal de quien en vida se llamó **********, realizada por el Representante Social asociado del Médico Legista, así como del perito criminalística en el anfiteatro del panteón municipal de esta ciudad, resultados que se confirman con el dictamen médico legal de levantamiento de cadáver reconocimiento y necropsia emitido por la Médico Legista adscrita al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

Así también, consta en actuaciones las declaraciones de los testigos del hallazgo del cadáver de quien en vida respondiera a nombre de **********, de nombres **********,
********** y **********.----------

Por otra parte, la identificación de cadáver estuvo a cargo de ********** y **********, quienes en su calidad de progenitores de la occisa, manifestaran identificar plenamente sin temor a equivocarse el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de ********* de quien proporcionaron además sus generales.---
---

Por otra parte se cuenta con la declaración de
**** ******* ******, en su carácter de indiciado.----------

A fin de robustecer su investigación, el Representante Social recabó los elementos técnicos de prueba tendientes a acreditar las conductas delictivas por las cuales se sigue la presente causa, la opinión especializada en química forense y criminalista, pruebas éstas cuyo desahogo estuvieron a cargo del perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.---------

SEGUNDO. Con base en las probanzas señaladas, el Representante Social solicitó se librara **ORDEN DE APREHENSION** en contra de ****** ******* ******,** como probable responsable en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN y FEMINICIDIO,** cometido en agravio de quien en vida respondiera a nombre de ************,** por lo que previo estudio de las constancias y al encontrarse reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional por auto de fecha 05 cinco de Agosto de 2014 dos mil catorce, se obsequió en sus términos la petición solicitada por el Ministerio Público en fecha 03 tres de Agosto de 2014 dos mil catorce, por lo que se ordenó **LIBRAR ORDEN DE APREHENSION** en contra del inculpado por los delitos de **VIOLACIÓN y FEMENICIDIO,** cometido en agravio de **********************.----------

TERCERO: Cumplimentada en 08 ocho de Agosto de 2014 dos mil catorce, la orden de aprehensión dictada en contra de ****** ******* ******** se procedió a tomarle su declaración preparatoria, por lo que una vez desahogada dicha diligencia y al no ofrecer prueba alguna dentro de la ampliación de término constitucional, se resolvió su situación jurídica decretándose en su contra **AUTO DE FORMAL PRISION o PREVENTIVA** como probable responsable en la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN y FEMENICIDO** por el cual se le inició la presente causa penal.----------

Inconforme con dicha resolución, se tuvo a la Defensa del procesado ****** ******* ******,** y a este último interponiendo Recurso de Apelación del cual conoció la Segunda Sala en Materia Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien tuvo bien a confirmar dicha resolución.----------

CUARTO. Este Tribunal se allegó de la ficha signaléctica e informe de anteriores ingresos del procesado ****** ******* ******** remitidos por el Director del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad de Atlixco, Puebla.----------

Dentro de la etapa procesal denominada instrucción se tuvieron por ofrecidas y admitidas las probanzas de interrogatorio y testimonial, desahogándose únicamente por lo que se refiere a la primera probanza en virtud de que la segunda se

desistieron de su desahogo la defensa y procesado por así convenir a sus intereses legales en diligencia formal de fecha 22 veintidós de Octubre de 2015 dos mil quince.----------

QUINTO. Por auto de fecha 22 veintidós de Octubre de 2015 dos mil quince se declaro **AGOTADA LA INSTRUCCIÓN** y en su momento procesal oportuno se declaró cerrada la misma, dándose vista al Agente del Ministerio Público a fin de que formulara las conclusiones que a su interés conviniera.----------

Durante el período de juicio se tuvo al Agente del Ministerio Público formulando sus conclusiones mismas que fueron acusatorias y por su parte la defensa del acusado formulo las conclusiones de inculpabilidad en favor del procesado, por lo que en tal virtud se señaló día y hora para la **AUDIENCIA DE VISTA**, misma que tuvo verificativo a las **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2016 DOS MIL DIECISEIS**, con la comparecencia de las partes quienes manifestaron lo que a su interés convino y después de alegar lo que a su interés convino, se declaró visto el proceso y se ordenó pasar los autos a la vista del Juez, para dictar la sentencia que en derecho proceda y, ----------

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.-COMPETENCIA. Esta Autoridad Judicial es competente para fallar en definitiva dentro de la presente causa penal en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 7 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en su texto anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de junio de 2011 dos mil once, en concordancia con el transitorio Cuarto de las reformas constitucionales del 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, atendiendo a que los hechos que la motivan sucedieron dentro del territorio en el que se ejerce jurisdicción (Atlixco, Puebla).----------

SEGUNDO. DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Al entrar al estudio de las presentes actuaciones judiciales, se advierte que el fiscal adscrito preciso y actualizo acusación en contra de ****** ******* ******,** como penalmente responsable en la comisión del delito de **VIOLACION y FEMINICIDIO,** previstos y sancionado por los artículos 267, 268, 312, 313, bis fracción III, en relación con los artículos 11, 12, 13 y 21 fracción I, todos del Código Penal para el Estado; así como en relación con el diverso 69, “K”, Bis y “H”, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, cometidos en agravio de quien en

vida respondiera a nombre de *******************.----------

TERCERO. DE LA EXISTENCIA DEL DELITO.

El delito de **VIOLACION,** previsto y sancionado por los artículos 267 y 268, en relación con el diverso 13 del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de quien en vida llevo el nombre de **********************, se encuentra conforme a la legalidad demostrada en autos, el tenor de las pruebas, razones y fundamentos, que a continuación se analizan y exponen: ----------

La premisa mayor del silogismo jurídico que sustenta esta resolución está constituido por los preceptos de la Ley Punitiva que prevén y punen el delito en estudio y que a la letra señalan: ----------
---

"ARTICULO 267. Al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de seis a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de 18 años de edad y mayor de 70 se duplicará la sanción establecida en el primer párrafo.

En el caso previsto por la Fracción VII del artículo 269 del presente Código, solo se procederá contra el responsable por querella de parte ofendida.

"ARTICULO 268. Cuando la violación o su equiparable fuere cometida con intervención de dos o más personas, a todas ellas se impondrán de ocho a treinta años de prisión y multa de ciento veinte a mil doscientos días de salario."

"ARTÍCULO 13. La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la Ley.".

De acuerdo a la descripción típica del delito en estudio los elementos materiales, objetivos y normativos que integran su corporeidad son: ----------

a). Imposición de la cópula, a persona sea cual fuere su sexo.----------

b). Que dicho acto se ejecute por medio de la violencia física y moral en contra de la víctima.----------

c) Que la conducta haya sido realizada por dos o más sujetos.----------

Se sostiene que en la causa tales exigencias configurativas, logran su satisfacción en términos del artículo 83 del código de Procedimientos en materia de defensa Social, al tenor de las pruebas que sometidas a juicio de valoración jurídica conforman la premisa menor del silogismo jurídico.----------

El inicio de la investigación se da con las deposiciones de los atestes ********** **y del menor **********, quienes acudieron ante el Representante Social en 29 veintinueve de Julio del año 2014 dos mil catorce, y en relación a los hechos, el primero de los nombrados, aludió; "…Que comparece voluntariamente ante esta representación social a fin de manifestar que: hoy veintinueve de julio de dos mil catorce, como a las dos de la tarde, fue mi amigo **********, a mi casa para que fuéramos al canal que se encuentra ubicado abajo del pueblo que se llama **********, y nos fuimos que caminando hacia los ********** que esta como a trescientos metros hacia abajo, pero primero fuimos al canal que esta abajo del pueblo, estuvimos viendo los peces y tortugas como diez minutos, después agarramos el camino hacia los ********** y que bajaríamos como dos metros ya que está inclinado bajando primero mi amigo ********** y vio si había tortugas y él fue el que vio primero el cuerpo de una persona y me dijo "**mira ahí hay un cuerpo", me asome y vi el cuerpo de una persona del sexo femenino de aproximadamente de ********** años de edad tirada y desnuda medio pantalón puesto llevaba ********** y un suéter de color **********, pantalón medio puesto **********, y corrimos ambos hacia la colonia para dar parte a mi tía ********** después mi tía hablo al 066, quiero aclarar que cuando íbamos subiendo al pueblo en el camino nos encontramos al hijo de la inspectora ********** y le dije que le avisara a su mamá del cuerpo que se encontraba tirado cerca de los **********, posteriormente llegaron como a los diez minutos los policías municipales de ********** y una ambulancia del 066, les fuimos a enseñar el lugar donde estaba la persona del sexo femenino y ahí fue donde vi que tenía una bolsa de plástico en la cabeza y los policías me dijeron que me quedara hasta que llegara el ministerio público para que viniera a declarar de acuerdo a los hechos. Que es todo lo que tiene que declarar…".----------
---

En tanto que el menor **************, manifestó:"…**Que hace aproximadamente dos semanas llegue a este municipio de Atlixco, Puebla, porque vine a pasar mis vacaciones a casa de mi primo ********* que vive en calle ********* numero *********, de la colonia **********, de este municipio de *********, Puebla, por lo que todos los días salgo de su casa ya sea solo o acompañado de mi primo o de alguno de sus amigos, como es el caso que el día de hoy veintinueve de julio de dos mil catorce, como a las dos de la tarde, salí de la casa de mi primo********** avisándole que iba con su amigo ********** quien es su vecino al canal de agua que se encuentra ubicado abajo del pueblo que se llama ********** , nos fuimos caminando hacia un lugar llamado los ********** que esta como a trescientos metros hacia abajo, pero primero fuimos al canal de agua que esta abajo del pueblo, estuvimos viendo los peces y tortugas como diez minutos, después agarramos el camino hacia los ******** y que bajaríamos como dos metros ya que está inclinado bajando primero yo fue cuando vi si había tortugas y luego vi el cuerpo de una persona del sexo femenino que estaba tirado boca arriba en el canal de agua pero no pasaba agua en ese momento **y le dije "mira ahí hay un cuerpo", mirando él cuerpo de una persona del sexo femenino de aproximadamente de ************** años de edad tirada y desnuda con medio pantalón puesto llevaba ************ y un ************, pantalón medio puesto ************, corrimos los dos hacia la colonia para dar parte a mi tía ****************** después mi tía hablo al 066, quiero aclarar que cuando íbamos subiendo al pueblo en el camino nos encontramos al hijo de la inspectora
********** y le dijo que ********** que le avisara a su mamá de lo que habíamos encontrado y que estaba tirado cerca de los
**********, en la misma colonia y ya mi amigo y yo nos quedamos ahí cerca esperando a las autoridades llegando como a los diez minutos los policías municipales de ********** y una ambulancia del 066, y mi amigo y yo les fuimos a enseñar el lugar exacto donde habíamos visto estaba la persona del sexo femenino y en ese momento me percate que tenía una ********** y los policías nos dijeron que nos quedáramos ahí hasta que llegara el ministerio público para que viniéramos a declarar lo que habíamos visto. Que es todo lo que tiene que declarar…".----------

Al apreciar las narrativas en juicio bajo una perspectiva procesal, el operador jurídico advierte que constituye el medio idóneo para dar por satisfecho el requisito de procedibilidad de denuncia exigido por nuestra Carta Magna para incitar la actividad del

Ministerio Público como titular de la acción punitiva, ya que a través de ella se pone del conocimiento de dicha autoridad la consumación de una conducta de índole presumiblemente criminal, al haber encontrado a la pasivo en las condiciones en que las ubicaron momentos antes de dar la noticia al Ministerio Público (medio desnuda y sin vida), condiciones todas ellas que llevan a apreciar que las narrativas al tenor de lo establecido por los numerales 58, 60 y 61 de la ley procesal penal.----------

Independientemente de lo anterior y bajo una perspectiva sustancial, las mismas narrativas constituyen un indicio en la demostración del delito que nos ocupa en virtud que las condiciones en que refieren los deponentes encontraran a la pasivo desnuda, que por sus propias características, generan una presunción en cuanto a la consumación del ilícito de VIOLACIÓN por el cual precisa y actualiza acusación el Agente del Ministerio Público adscrito.----------

Ahora bien, previo al análisis sustancial de las deposiciones que anteceden debemos señalar que la credibilidad del dicho de una persona se da en función de las características de congruencia y verosimilitud que deben prevalecer, además de que se encuentre corroborado por otros elementos de prueba, que por su aporte ilustrativo den sustento a lo aseverado y que de los datos indiciarios se pueda presumir la existencia del tópico que nos ocupa.---

En ese sentido, al analizar la sustancia del suceso descrito por los denunciantes, podemos advertir que estos en su esencialidad aluden primeramente que al encontrarse paseando por determinado lugar y después de hacer un recorrido en el mismo, de pronto se percataran de la presencia del cuerpo de la pasivo, que se encontraba desnuda, ya que se hallaba con el pantalón que vestía a la mitad, así como con calcetines de color blanco y suerte de color rosa, datos que evidentemente generan una presunción en cuanto a la consumación del ilícito que nos ocupa, puesto que si bien es cierto que los declarantes no presenciaron los hechos que dieron origen a la tramitación de la presente causa penal, lo relevante de sus dichos radica en cuanto a las condiciones físicas y de vestimenta en que encontraran a la pasivo.----------

Ahora bien, la trascendencia convictiva que como indicio poseen las denuncian en juicio a la luz del artículo 178 Fracción II de la Ley Procesal Penal, es preponderante pues si bien dada la naturaleza del suceso, éste no fue presenciado por los denunciantes, las condiciones y lugar en que hallaron el cuerpo aporta

una serie de datos que hacen susceptible la ejecución de la conducta típica en estudio.----------

Ciertamente, los datos de utilidad que dan confianza y credibilidad al dicho de los denunciantes son en primer término la admisión que de los hechos que dieran origen a la tramitación de la presente causa penal, realizara el procesado ****** ******* ******,** quien en lo conducente, refirió: "…Que una vez que se le han leído todas y cada una de las constancias que integran la presente indagatoria, al aquí declarante, manifiesta que sí desea rendir su declaración ministerial, refiriendo: que el día jueves veinticuatro de julio del dos mil catorce, como las cuatro y media de la tarde que me encontraba trabajando en el vivero denominado "viveros cabrera" donde son varios patrones los que tengo, y estaba trabajando cuando vi que llegaros dos muchachas y una de ellas hizo su solicitud de empleo, enseguida llego la encargada de personal de nombre *****, viendo que platico con las muchachas y después de un momento se acercó ******** conmigo y me dijo ********** si mañana no se presentan los muchachos a lo mejor aplica ella y me indico a la joven que iba a acudir y la muchacha me dio su número de teléfono celular que es ********** y al mismo tiempo me dijo que se llamaba **********, y se retiraron las jóvenes y me quede atendiendo a la clientela, pues mi labor es la de regar y despachar desde hace un mes y medio que me contrataron, y una vez que llego la hora de cerrar, nos fuimos a descansar y para el día viernes veinticinco de julio del dos mil catorce, siendo las seis y media de la mañana llegue a trabajar y comencé a regar y no llego ningún trabajador, por lo que siendo las seis cuarenta y cinco de la mañana le marco a los muchachos que habían dejado su solicitud antes, y como a las siete de la mañana como no llego ninguna persona para ayudarme, decidí marcarle a la señora ********* la cual no me contestó, enseguida decidí llamarle a la joven ********** para preguntarle si estaba interesada en el trabajo que si se podía presentar a lo que la joven me dijo que sí que se trasladaría para el vivero, y efectivamente se presentó **** a las ocho y media de la mañana y empecé a mostrarle lo que se hacía en el trabajo, como regar acomodar plantas, chequear la bomba que tuviera agua, siendo las nueve y cuarto le marque al esposo de la señora *****, pero no se su nombre y me contesto el señor y le dije que no se presentaron los muchachos que habían hecho solicitud y que le había marcado a la joven **** , a lo que me contesto el señor que estaba bien que se quedara y que en el transcurso del día vendría **********, por lo que continúe con mis labores enseñándole a trabajar a **** y de

ahí resulto la plática de saber nuestros nombres y le pregunte si era casada a lo que me contesto que era soltera y que tenía problemas con su novio, y platicamos de lo nuestro, yo le comente que yo era separado, así paso el día y la tarde, cuando eran las seis y media de la tarde, ya había llegado ******* y hablo con **** y se pusieron de acuerdo para el trabajo, me comento ***** que la joven **** iba a llegar a las ocho de la mañana y se retiraría a las seis de la tarde porque vivía lejos, por lo que para el veintisiete de julio, **** llego a las ocho de la mañana y nos saludamos, desayunamos y empezamos a regar y a platicar cosas de nuestras vidas, y ella me dijo oye si eres de verdad separado o vives con tu mujer, yo le dije que estaba separado, ella me dijo quién era su novio, que era medio enojón, yo le pregunte que si yo lo conocía y ella me dijo que era "**********", el cual lo conocí de vista pues trabaja en otro vivero misma persona que tiene como **********, de complexión ********, **********, que siempre lo vi con gorra o con gorro nunca le vi su cabello, que *********, de nariz **********, de boca **********, que no ********** ni ******** siempre lo mire ********, que por lo regular anda con ********** a veces ******* **********, el usa zapatos tipo ***** o **********, y solo lo saludo, yo comencé a platicar más con ella, diciéndole que estaba bonita y más tarde llego uno de nuestros patrones, dejamos de platicar un rato y más tarde nuevamente reanudamos la conversación y ella me dijo que no quería meterme en problemas porque ********** es muy agresivo, entonces yo le comenté a ella que estaba bien, paso el tiempo y nos dedicamos a trabajar como compañeros y luego me di cuenta que a las doce del día pasaba por el vivero **********, yo quise saludarlo, pero lo vi que estaba como molesto, enseguida me fui a una bodega en donde tengo mis botas guardadas, y veo que **** va detrás de mí y me dijo, "te creíste lo que te dije de **********" a lo que le conteste que si, a lo que ella me dijo la verdad me caes bien yo le conteste, que también ella me cayó bien, y me dijo "sabes que yo quisiera irme lejos", le pregunte el motivo y ella me dijo que por los problemas con **********, que ya estaba harta de esos problemas. como a las seis y media de la tarde, se retiró **** diciendo que nos veríamos el lunes, entonces el día domingo yo trabajo con otra chava de nombre *********, pero yo salgo a buscar cambio y en la puerta de mi trabajo encuentro a ****** y me dice "quiero platicar contigo" yo le conteste que me esperara porque iba a entregar cambio, después me acerque a ********** quien me dice "qué onda con la chava" refiriéndose a **** , yo le conteste que ahí estaba, entonces él me dice, cuando la podemos sacar, yo le dije de donde y el me contesto de acá

mismo porque contigo se presta, me dijo "tú la sacas y yo te digo el lugar, en donde pasarla con ella, yo le pregunte donde, y ******** me dijo que rumbo para ********** para los ********, que me bajara en los *********, la verdad si me gustaba **** , estaba chavala, y pues le conteste que estaba bien, quedamos así, y el día lunes veintiocho de julio a las ocho de la mañana, cuando llegue a mi trabajo vi que **** ya estaba afuera esperando para entrar a trabajar, la salud y abrí el ****** para entrar, ese día yo tenía una **********, una *********, y pantalón **********, y lleve ********** son los que en este momento tengo puestos, y empezamos a trabajar, pero ya pensando en la hora, me acerque a ********** y le dije "que si se quería ir a ver las tortuguitas que nacen y crecen por los **********",** y ella se sonrió, contestando **** que estaba bien, esperamos el momento que ya no había gente, eran como las tres de la tarde y le vamos y salimos hacia la esquina, agarramos el camión de **********, nos bajamos hasta la calle ********** donde pasan las combis para **********, antes de llegar el balneario las **********, vi que estaba el negocio de **********, y dije para mi solo pensando éste era el negocio del ********** que me comento ********, pedí la parada, nos bajamos y nos metimos a comer en el negocio de los *****, pensé que no estaba ********** en el lugar porque volteé a ver alrededor y no lo vi, **** entró al baño y yo aprovechar para salir y saber si era ahí y donde estaba ******, empecé a buscarlo y veo que ya viene de frente caminando hacia mí como viendo de ********* hacia *****, el cual tenía puesta una *********, traía un **********, traía unos ****** de color **********, y me dijo este no es el lugar, te hubieras bajado hasta el otro ***** que esta junto al ******, diciéndome te bajas en el ******* y caminas hacia la orilla a mano izquierda, vas a pasar donde hay una señora que vende comida, sigues la brecha hasta que encuentres el canal y te metes hacia dentro, y él se va, entonces yo me regreso a buscar a **** , hice un poco de tiempo y pague la cuenta salimos del negocio de los ******, le dije a **** que íbamos a platicar, nos subimos en la combi y **bajamos en el ****** en donde están los otros *************, me metí al oxxo a comprar un agua, le dije a **** que tomara el agua y ella agarra una botella de agua ciel de seiscientos mililitros, salimos y caminamos hacia la brecha, veo a la señora que vende comida, sigo la brecha conversando tranquilamente**, y al ver el canal de agua, me voy al canal y veo una casa sola abandonada, pero aun no veía a **********, sigo caminando sobre la veredita junto con **** y hasta que termino la veredita, empezó un puente de ladrillo, que cruzamos y veo que había un cierre,

ya no había vereda, me regreso y ella me dice ¿para dónde vamos?,
yo le digo es otro camino, regresamos sobre el mismo camino y a cinco metros del puente de ladrillos, salió ******* **de frente así como veníamos y ella se espanta, y empieza a decir ¿qué está pasando aquí?, entonces ******* la agarra del cabello, yo traía las dos bolsas de plástico que dan en el oxxo al comprar, y como ya la teníamos de los cabellos ya que***** la tenía agarrada con su mano izquierda, viendo como con su mano derecha le tapó la boca a **** , pues ella estaba gritando y forcejeando, no la podía controlar, por eso es que yo la agarró del cuello con mi mano izquierda y le apreté su cuello para que no gritara, y ******** me dijo "no, se va a poder", pero para que **** ya no gritara más yo le agarré más fuerte el cuello y la bajé hacia el canalito, y cuando la tenia del cuello **** me empezó a arañar en la cara y en mi mano izquierda, entonces ******* le pone la bolsa de plástico en la cabeza y le agarra del cuello, tapándole la cara, yo le empecé a quitar su *********, su **********, ella llevaba ******, pero como sé que hizo popo, yo la limpie para abusar de ella, nomás le abrí las piernas y le metí mi pene por la vagina, en donde me tarde como unos dos minutos meciéndome dentro de ella, y cuando terminé, me pasé al lugar de ******* el cual estaba del lado de su cabeza de
**** , yo ahí termine de agarrarle el cuello apretándola, cuando me di cuenta que ya la había asfixiado, me quedo viendo a ******, que ya estaba montado sobre **** ahí meciéndose sobre de ella, y cuando termino ******, me di cuenta que ella, **** ya no manoteaba**, entonces los dos nos paramos, ********* dijo ya valió madre esto, me dice agarra tu camino y yo el mío. Solo dejamos el cuerpo tirado, con la bolsa, ni siquiera la pudimos tapar, ni la ocultamos, solo nos fuimos rápido y ya no vi para donde se fue ******. De ahí me salí como pude, llegue a la carretera y tome mi camión. Si recibe llamadas de mi trabajo, yo creo que como no nos encontraron, me buscaron pero les dije que ella dijo que iba a ir, que no sabía, y la verdad me gustaba la chavita, y no sé porque le tenía miedo al
**********, él ya le tenía ganas. Yo como dije ya he estado detenido en el norte por tráfico de personas y pues pensé en irme, como soy de
**********, podía irme al norte. Acto continuo se le concede el uso de la palabra al defensor particular, licenciado **********, quien manifestó: Que va a formular una pregunta, que diga el indiciado si su declaración la rinde por su propia voluntad, sin coacción alguna, a lo que manifiesta que es por su propia voluntad…".----------
---

La declaración que antecede, trasciende en una confesión a la luz de los artículos 124, 125 y 195 del Código Adjetivo Penal, en virtud que en ella su autor relata hechos propios en los que específica no solo los antecedentes del suceso, sino además la intervención que el mismo tuvo en su desarrollo, así como de un tercero, bajo una versión congruente y creíble que al haberse emitido ante una autoridad constitucionalmente facultada para recibirla, tal como lo es el Ministerio Público, independientemente de que su autor al momento de rendirla estuvo asistido por un defensor que veló por el respeto a los derechos constitucionales del deponente, quien emitió su versión de manera espontánea y creíble, ya que además de precisar las razones de su dicho que forma parte de la experiencia vivencial que él protagonizó, esta provista de la circunstancialidad y congruencia exigible a toda declaración, de ahí, que sus asertos gocen de validez y constituyan el medio eficaz de prueba para determinar las circunstancias de ejecución de la conducta típica. Sobre el particular son aplicables las jurisprudencias números 101 y 105 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas a páginas 68-69 y 73 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, intituladas **"CONFESION DEL ACUSADO" "CONFESION, VALOR DE LA"**.----------

Ahora bien, atendiendo al contenido de la misma declaración, resulta por demás obvia su utilidad para el tópico que nos distrae, en virtud de la congruencia que guarda con el cúmulo de probanzas que obran en autos y dan credibilidad a su dicho.----------

Se sostiene lo anterior, en virtud que al analizar la deposición de ****** ******* ********, se obtienen datos que corroboran la existencia del delito, ya que el relatar los sucesos que dieron origen a la tramitación de la presente causa pena, menciona que fue él quien de manera directa ejecutó el acto que diera como resultado el delito que nos distrae, pues para ello establece las circunstancias de modo de ejecución de la conducta en las que destacan entre otros datos los siguientes: ----------

a). Reconoce previo a la fecha de los sucesos, planeó en compañía de otra persona llevar a la víctima a un determinado lugar.----------

b) Refiere que momentos inmediatos anteriores a la ejecución de la conducta ilícita que nos distrae, la llevó a determinado lugar solitario y en el cual saliera otro sujeto previo acuerdo de voluntades entre el declarante y el otro sujeto.----------

c) Admite que el día lunes veintiocho de julio del año 2014 dos mil catorce, como a las dieciséis horas, al llevar a la pasivo con mentiras a un lugar solitario previo acuerdo con otro sujeto, de pronto este salió en dicho lugar y sujetó de los cabellos a la pasivo, para luego taparle la boca con su mano derecha, sin embargo, ante la resistencia que llevaba a cabo la agraviada, el declarante al instante procediera sujetarla del cuello con su brazo izquierdo apretándola a fin de vencer la oposición de la agraviada, sin embargo, al no lograrlo el declarante la sujetó del cuello más fuerte, no obstante ello la quejosa rasguño al declarante en la cara y en la mano izquierda, situación que conllevo que el otro sujeto le colocara una bolsa de plástico en la cabeza y agarrarle del cuello, tapándole la cara, mientras que el declarante procedió a despojar de su ropa a la agraviada, al quitarle el pantalón que vestía, así como la blusa y pantaleta, para acto continuo introducir miembro viril en la vagina de la pasivo, para luego el otro sujeto también introducirle su miembro viril en la vagina de la víctima.--

En esas condiciones, se sostiene que la descripción de hechos efectuada por ****** ******* ********, permite inferir la ejecución de la imposición de la cópula que el mismo efectuó sobre la pasivo que dio vida a la conducta delictiva, sobre todo cuando tal descripción encuentra apoyo con las probanzas existentes en autos.---

---

Ciertamente cobra importancia sobre el punto la existencia en autos de la diligencia de levantamiento de cadáver practicada por el Representante Social quien en formal actuación y sobre el punto que nos interesa hizo constar y dio fe de lo siguiente: "…se trasladó y constituyo legalmente en un lugar abierto que corresponde a una acequia de la colonia **********, dentro del paraje que es conocido como los **********, el cual como referencia se ubica aproximadamente a setenta metros hacia el norponiente del estanque de agua o pozo, caminando sobre una vereda que comunica a terrenos de cultivo, y para el acceso a este sitio ingresamos por el extremo poniente en donde se localiza una vereda que corre de sur a norte y entronca a tres metros al sur por otra vereda que comunica al sur oriente con el estanque de agua.- lugar en donde se encuentran presentes elementos de la policía municipal **********, así como
********** jefe de protección civil, y el ingeniero machuca, secretario de seguridad pública municipal de ********, se da fe que el lugar es abierto iluminado con luz natural que corresponde a una sequía de 160 centímetros de ancho, el muro norte de tierra con una altura de 170 centímetros y el muro sur de tierra mide 3.00 metros. Y sobre el

piso de tierra se encuentra el cadáver de una persona del sexo femenino, en posición decúbito dorsal con la cabeza dirigida al oriente, pies al poniente, extremidades superiores en extensión a los costados del cuerpo, la derecha separada a 20 centímetros del tórax; extremidad inferior izquierda en extensión, la derecha flexionada a la rodilla con el pie a la altura de la rodilla contralateral; el cadáver se encuentra semidesnudo cubierto con una sábana hospitalaria de color blanca. El cadáver porta en el cráneo una bolsa de plástico de color blanco con la leyenda oxxo atada en sus extremos con dos nudos a nivel del cuello antero lateral derecha. Presenta una ********** y un **********, encontrándose desnuda y únicamente con ********** (…)…".----------

La actuación que antecede goza de valor al tenor de las reglas contenidas en los numerales 56 BIS, 66, 73 y 90 de la Ley Adjetiva Penal constituyendo un elemento válido de prueba en virtud de cumplir con las exigencias formales y de contenido exigidas por la Ley Positiva Aplicable, pues en su desahogo, el Representante Social, atento al poder peculiar de su función pública; basado en la percepción directa y material realizada al escenario en el cual se constituyó con inmediatez; asentó con claridad y minuciosidad, en su actuación, las características concurrentes tanto en la víctima, como en el entorno material en que se encontraba, cuya trascendencia para el tópico radica en la existencia de un cuerpo que se encontraba desnudo con claras huellas de la violencia que hacen presumir la ejecución de la imposición de cópula.----------

Concatenado a la prueba anterior se cuenta en autos con la diligencia de reconocimiento, descripción y autopsia médico legal, practicado a la agraviada ********** y en la cual el Representante Social hizo constar y dio fe: "…Nos constituimos en tiempo y forma legal en el interior del anfiteatro del panteón municipal de esta ciudad de **********, lugar donde tuvo a la vista el cadáver de una persona adulta, del sexo femenino, quien se encuentra en calidad de desconocido número once, el que al examen externo presenta.- descripción de ropas: ********** y **********, la cual se procede a embalar y etiquetar como indicio uno; **********, **********. Signos tanatológicos: temperatura corporal fría, rigidez cadavérica generalizada reductible a maniobras, livideces dorsales y lumbares que no desaparecen a la digito presión, cianosis ungueal. observaciones: el cadáver porta en el cráneo una bolsa de plástico de color blanco con la leyenda oxxo en letras rojo anudada con dos nudos simples, a nivel del cuello antero lateral derecha la cual se procede a

retirar del cuerpo y embalar y etiquetar como indicio dos.- de igual forma el perito procede a realizar corte de uñas con un cortaúñas de ambas manos del cadáver identificado como desconocido once las cuales se embalan y etiquetan como indicio tres; posteriormente el perito realiza barrido de vello púbico en el desconocido once recuperando un elemento piloso, mismo que se embala y etiqueta como indicio cuatro; se procede a recabar muestra con hisopo impregnado de solución salina en ambos senos del cadáver de la desconocida once, los cuales se embalan y etiquetan como indicio cinco; de igual forma se realiza barrido con hisopo impregnado en solución salina al cadáver en el área de pubis y cara interna tercio proximal de ambos muslos, mismo que se embala y etiqueta como indicio seis.- acto continuo el perito realiza toma de exudado oral con hisopo impregnado en solución salina embalándolo y etiquetándolo como indicio siete; se utiliza hisopo para recabar muestra de exudado vaginal al cadáver de la desconocida número once, embalándolo y etiquetándolo como indicio número ocho; se toma muestra de exudado vaginal con hisopo al cadáver de la desconocida once, mismo que se embala y etiqueta como indicio nueve, así mismo el perito utilizando una jeringa desechable recaba muestra hemática de femoral derecha del cadáver identificado como desconocida once, la cual coloca en un tubo vacutair con tapa de color morado, muestra que se identifica como indicio diez y de igual forma se recaba muestra hemática en papel fta de la femoral derecha, embalándola y etiquetándola como indicio once; indicios que se procede a asegurar de conformidad con los artículos 21 de la Constitución General de la Republica, 52 y 56 del Código de Defensa Social para el Estado, 65bis, 65ter, 65 Quarter. 65 Quinquies y 65 Sexies, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, 1º,15 y 19 inciso H de la Ley Orgánica para la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se decreta el aseguramiento de dicho objeto quedando a disposición de esta autoridad hasta que se pueda determinar sobre su devolución.- continuando con la diligencia como observación se aprecia en ambas narinas la salida de un líquido café mucoso con algunas natas blancas y a la media filiación: edad de ********* años, sexo femenino, color de piel *********, longitud céfalo podálica ciento cincuenta centímetros, complexión **********, conformación completa, cráneo normo céfalo, cabello bien implantado color *******, cara *********, frente *********, cejas **********, ojos **********, nariz *********, boca********, labios **********, dentadura ********; mentón *********, orejas **********. Señas particulares: 1. cicatriz antigua de 3x0.3 centímetros sobre la

cara externa del codo derecho. 2. cicatriz hipertrofica de 3x0.5 centímetros en la cara anterior del tercio proximal y medio del antebrazo derecho. Acto continuo el perito criminalista procede asoi8ado del médico legista a la descripción de lesiones: 1. escoriación semilunar tipo ungueal de 0.5x0.3 centímetros. En el tercio medio de la región frontal. 2. escoriación semilunar tipo ungueal de 0.5x0.3 centímetros en raíz de nariz del lado derecho. 3. escoriación lineal oblicua de 2x0.1 centímetros en el reborde del maxilar inferior del lado derecho. 4. herida cortante de bordes irregulares de 0.5 centímetros en el bermellón del labio superior cercana a la comisura izquierda. 5. equimosis violácea irregular de 4x3 centímetros. En la cara lateral derecha del cuello que corresponde al nudo de la bolsa de plástico mencionada. 6. múltiples escoriaciones puntiformes en la cara posterior abarcando los tres tercios del brazo derecho y codo. 7. escoriación semilunar tipo ungueal de 0.5x0.3 centímetros en el reborde costal derecho. 8. escoriación irregular de 3x2 centímetros. Por arriba de cresta iliaca en el flanco derecho. 9. múltiples escoriaciones puntiformes en una área de 45x16 centímetros abarcando el costado derecho de tórax, costado derecho de abdomen y parte del glúteo derecho. 10. equimosis violácea irregular de 4x6 centímetros en cara anterolateral izquierda del cuello con una escoriación triangular con vértice suprainterior. 11. escoriación irregular de 4x1 centímetros en el costado izquierdo del abdomen a nivel del flanco izquierdo. **12. escoriación irregular de 4x2 centímetros en la cara externa del tercio medio del muslo izquierdo. 13. múltiples escoriaciones puntiformes en la cara posterior de los tres tercios del brazo izquierdo que llegan hasta el tercio proximal de antebrazo izquierdo. 14. equimosis violácea irregular en la cara interna de ambos labios menores en los cuadrantes comprendidos 3, 6 y 9. 15. equimosis violácea en esfínter anal en los cuadrantes comprendidos 3, 6 y 9.** Toma de muestras: si, tejido hemático de región inguinal derecha, fta, exudado oral, vaginal, anal, barrido extragenital y barrido de glándulas mamarias. Apertura de cavidades: cráneo: tejidos blandos epicraneales con infiltrado hemático de 1 centímetros de diámetro parietooccipital; infiltrado hemático de 1 centímetro de diámetro a nivel de occipital; masa encefálica con aumento de la trama vascular al corte anemiado; sistema ventricular con escaso liquido seroso en su interior; piso craneal integro; bóveda craneana integra. Cuello: laringe integra, hueso hioides integro, tráquea central con abundante líquido mucoso de color café y natas blancas en su luz; se observan

infiltrados hemáticos en tejidos blandos del cuello que corresponden a las lesiones externas número 5 y 10 arriba enunciadas. Tórax: ambas clavículas integras, parrilla esternal integra; pericardio integro con escaso liquido seroso en su interior; corazón con puntilleo hemorrágico en su cara posterior, al corte con escaso liquido hemático en su interior; pulmón derecho integro hipostático con petequias interlobulares, al corte anemiado; pulmón izquierdo integro hipostático con petequias interlobulares, al corte hemorrágico; arcos costales íntegros. Abdomen: hígado integro al corte anemiado, bazo integro al corte anemiado; ambos riñones íntegros al corte anemiados; útero y anexos íntegros; vejiga integra vacía, estomago con liquido mucoso café y natas blancas similar al encontrado en la luz de tráquea. Miembros torácicos con lesiones externas número 6 y 13 ya descritas.- miembros pélvicos: con lesiones externas numero 12 ya descrita. Genitales externos: con desarrollo de acuerdo a su edad y género con lesión número 14 ya descrita. Por lo antes descrito podemos decir que: la causa de la muerte de quien se llamó desconocido número once de ********** años de edad fue: asfixia mecánica por estrangulamiento…".--

La actuación transcrita apreciada a la luz de los artículos 56 bis, 66 fracción I y 73 del Código de Procedimientos en la Materia goza de valor probatorio, pues se practicó por una autoridad dotada de credibilidad pública en cumplimiento a su función investigadora y con estrictica observancia a las formalidades legales, circunstancias todas ellas que determinan el valor de la actuación y nos llevan a considerarlas como un elemento de ilustración para la resolutora en virtud de que en el mismo, se contienen una serie de evidencias materiales existentes en el cuerpo de la ofendida ya sin vida que hacen creíble la versión del procesado ****** ******* ********, en cuanto a la circunstancia de modo en que se llevó a cabo el desplegamiento de la conducta ilícita que nos distrae, consistente en la agresión física e imposición de la cópula que padeció la víctima, dado los datos de violencia genital y extragenital que se advertía en la misma, circunstancias que se confirman al concatenar dicha actuación con el elemento técnico de prueba que a continuación se estudia y que le fue practicado por un especialista a la víctima.----------

Efectivamente emergen de la averiguación el dictamen en química número ***** practicado por el Q.F.B. ********** y en la cual el especialista, determino: "… 1.- Si se observaron células espermáticas en la laminilla preparada a partir de los dos hisopos con muestra de exudado vaginal. 2.- El resultado fue

positivo para fosfatasa acida en los dos hisopos con muestra se exudado vaginal. 3.- No se observaron células espermáticas en la laminilla preparada a partir de los hisopos de muestra de ambos senos, ambos muslos, excusando oral. 4.- El resultado fue negativo para la fosfatasa acida en los hisopos con muestra de ambos senos, ambos muslos, exudado oral y exudado anal. 5.- Se encontraron escasas células epiteliales en los hisopos de los indicios a excepción del exudado vaginal…".----------

El elemento de prueba en juicio goza de validez convictiva en términos del numeral 200 del Código Procesal de la Materia, así como el criterio a lo sustentado por nuestro más alto Tribunal en su Jurisprudencia Número 256, publicada a página 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo II Materia Penal, Intitulada "PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN", al provenir de un especialista en la área del saber adecuada para opinar sobre el punto sometido a su consideración y bajo la rectoría del Representante Social, además de regirse al tenor de los lineamientos precisados en el problema planteado que le correspondió, lo cual le permitió valorar y diagnosticar objetivamente; a la vez que, del análisis técnico del especialista realiza y plasma en el cuerpo de su dictamen, se presenta como verdad científica sustentada.----------

Por las razones apuntadas dicho medio de convicción ilustra a quien esto resuelve ya que evidencia de manera objetiva que la pasivo presenta huellas materiales en su cuerpo, que de conformidad a sus características y ubicación revelan la ejecución de un ayuntamiento carnal, puesto que a través del dictamen en química se obtuvo como resultado la existencia de residuos de semen; dato este que genera un indicio determinante en cuanto a la existencia de la conducta de imposición de cópula que la agraviada padeció.-----

En ese orden de ideas al concatenar de manera lógica y natural el aporte que confieren cada una de las pruebas en cita para la demostración del antijurídico en estudio llegamos a la convicción de que en la especie se encuentra demostrado el delito de **VIOLACION,** previsto y sancionado por los artículos 267 y 268, en relación con el diverso 13 del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de quien en vida llevo el nombre de *****************, ya que acreditan que el día 28 veintiocho de julio del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las dieciséis horas, dos sujetos determinados previo acuerdo y coordinados, llevaron a la víctima a un lugar solitario (acequia de la colonia **********, perteneciente a este

Distrito Judicial de Atlixco, Puebla), lugar en el cual uno de los activos sujetó a la pasivo de los cabellos, para luego con la mano derecha taparle la boca, sin embargo, ante la resistencia que llevaba a cabo la agraviada, uno de los activos al instante procediera sujetarla del cuello con su brazo izquierdo apretándola a fin de vencer la resistencia que llevaba a cabo la agraviada, sin embargo, ante dicha oposición, uno de los sujetos criminales la sujeta del cuello más fuertemente, no obstante ello la quejosa rasguñó en la cara y su mano izquierda a su agresor, situación que conllevo que el otro activo le prestara auxilio al primero y con la finalidad de lograr el sometimiento de la víctima le colocara una bolsa de plástico en la cabeza y la agarrara del cuello, tapándole la cara, mientras que el primero de los activos procedió a despojar de su ropa a la agraviada, al quitarle el pantalón que vestía, así como la blusa y pantaleta, para acto continuo introducir su miembro viril en la vagina de la pasivo y una vez que término de la misma forma continuó el otro sujeto, quien de igual manera le introdujo su miembro viril en la vagina de la víctima; acciones todas ellas que obviamente trascendieron en una lesión al bien jurídico de la libertad y seguridad sexual de la pasivo.----------
---

CUARTO. DE LA EXISTENCIA DEL DELITO.

Ahora bien, antes de iniciar el estudio del delito de FEMINICIDIO previsto y sancionado por los artículos 312 bis fracción III del Código Penal del Estado, por el que formula acusación la Institución del Ministerio Público, se precisa que los hechos que fueron puestos en conocimiento del Ministerio Publico se perpetraron el 28 veintiocho de Julio del 2014 dos mil catorce encontrándose vigente el artículo 312 bis del Código Penal, sin embargo nuestra legislación penal ha sufrido diversas reformas y en específico aquella que describe la conducta del tipo penal de feminicidio que tuvo verificativo mediante decreto de fecha 15 quince de julio del 2015 dos mil quince en el que se derogo el artículo 312 y se crearon los artículos 338, 338 bis y 338 ter; sin embargo ello no es indicativo que se haya despenalizado la conducta, es decir, que ya no exista el delito y la sanción, así que para determinar la aplicación del fundamento en cuanto al delito y la sanción en relación a la sentencia definitiva, se dice lo siguiente:--------

El *Artículo 312 BIS vigente al momento de los hechos decía lo siguiente: Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Para efectos de este artículo existen razones de género cuando existan datos que establezcan:*

I. *Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres,*

II. *Que el sujeto activo lo comete por celos extremos respecto a la víctima; o*

III. *Cuando existan datos que establezcan en la víctima lesiones infamantes, violencia sexual, amenazas o acoso, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

A quien comete el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.

El mismo artículo en la reforma publicada en el periódico oficial del estado el día 15 quince de julio del 2015 dos mil quince fue derogado.----------

Como puede apreciarse fue suprimida la conducta en dicho dispositivo legal; sin embargo ello no es indicativo que se haya despenalizado la conducta, es decir, que hubiere dejado de ser delictiva, pues ésta continúa considerándose como delictiva por los legisladores, al haber sido reubicada en la sección séptima en el artículo 338 del Código Penal y en el 338 bis del mismo ordenamiento legal la sanción a imponer, ya que en la misma se hace referencia a la conducta delictiva de privar de la vida a una mujer.----------

Ciertamente el artículo 338 establece: Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;

II. Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;

III. Cuando existan datos que establezcan en la victima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

IV. Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima.

V. Que exista o se tengan datos de antecedentes de violencia en una relación de matrimonio,

concubinato, amasiato o noviazgo entre el sujeto activo y la víctima

VI. Que empleando la perfidia aproveche la relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y la víctima

VII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o

IX. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

ARTICULO 338 Bis. A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las secciones segunda y cuarta.

Artículo 338 TER.- Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En esas condiciones, en los casos de aplicación de la ley, cuando implica una labor de decisión, para declarar si sigue siendo o no delito la conducta o si las calificativas o estructura típica han variado, esa actividad sólo puede realizarla el Juez de la causa, por corresponder a actos jurisdiccionales estrechamente ligados con la determinación de los delitos y la imposición de las penas, así que para determinar la aplicación del fundamento en cuanto a la sanción en relación a la sentencia definitiva, sin modificar los hechos y sin violar los derechos fundamentales del acusado, con fundamento en lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero y tercero de dicho ordenamiento, que a la letra indican: *"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuic io de pers ona alguna". "En los juic ios de orden c riminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente applicable al delito que se trata "*; atento a la consideración de la acusación hecha por el Ministerio Público, la que mantiene intacto los hechos por los

cuales se le siguió la causa al procesado y debe de juzgarse en esta resolución, así como tomando en cuenta la pena prevista en el artículo 312 bis del Código Penal del Estado *vigente al momento de los hechos* que es menor a la que prevé el artículo 338 bis del código penal actual, resulta procedente dejar encuadrados los hechos y la sanción a imponer conforme a lo previsto en el artículo 312 bis vigente al momento de los hechos, a virtud que aquella que prevé la segunda de las legislaciones resulta superior y consecuentemente es perjudicial para el infractor en caso de resultar responsable.- ----------

Por su aplicación se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales: ----------

LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.- La aplicación de una disposición ya suprimida no es anticonstitucional, si estaba vigente en la época en que se cometió el delito, ya que lo que garantiza el artículo 14 del Código Fundamental de la República, es únicamente que se juzguen los hechos delictuosos conforme a las leyes expedidas con anterioridad a su perpetración, esto es, vigentes en la fecha en que esos tuvieron lugar; y la aplicación del artículo reformado, significaría a aplicación retroactiva de una disposición legal, en perjuicio del procesado, si esa nueva disposición señala sanciones más graves que las señaladas por el artículo derogado de que se viene hablando.

1a.Amparo penal en revisión 1890/47. Benito Reyes Martínez. 1o. de diciembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIX, página 697, tesis de rubro "LEYES PENALES, APLICACION DE LAS.".Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XCIV. Pág. 1626. Tesis Aislada**.**

LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.- Las leyes que rigen la materia penal, como las que rigen cualquiera otra rama del derecho, están en constante evolución; de ahí que sean innumerables los casos en que, cometido un delito, antes de ser juzgado venga alguna disposición legal a señalar una nueva sanción a ese delito o a fijar nuevas características al mismo. Si la nueva sanción es mas grave, es inaplicable la nueva disposición legal, porque se aplicaría retroactivamente en perjuicio del procesado. En todos estos casos en que la nueva ley señale nuevas sanciones más graves que las fijadas en la ley antigua, y que por tal motivo se aplica la ley vigente en la fecha en que se cometió el delito, se juzga de acuerdo con disposiciones legales que han quedado derogadas. los fallos se apoyan en preceptos cuya vigencia ya no existe y, sin embargo, nadie ha pretendido sostener o alegar que tales fallos violen alguna garantía individual y aun cuando la practica que se acostumbra seguir, es incluir alguna disposición transitoria en la nueva ley, que deje vigente la anterior para los casos pendientes de resolverse, no existe en realidad, como ineludible, la

necesidad de que exista tal disposición transitoria, porque la constitución solo exige que no se juzgue a ningún individuo sino de acuerdo con las leyes que están vigentes en la fecha en que llevó a cabo el acto criminal que amerita su procesamiento. La acción del poder público, para sancionar un acto delictuoso, nace en el momento mismo en que el hecho ilícito ha sido perpetrado. esta acción no puede desaparecer por la simple circunstancia de haber sido reformada con posterioridad la ley que sancionaba en determinado modo, el delito cometido; porque la perpetración de todo acto criminal causa una perturbación social que es indispensable sancionar, y seria absurdo suponer que los actos antisociales cometidos, tendrían que quedar impunes en todos aquellos casos en que, después de perpetrados, por actos posteriores del legislador, que no tiene conexión alguna con el acto ilícito llevado a cabo con anterioridad, ni con la facultad del Ministerio Público para pedir su castigo, nacida a raíz de la comisión de ese acto, la disposición legal que lo rige, por las reformas introducidas, lo considere con nuevas modalidades, señaladas seguramente para regir casos futuros y de ninguna manera anteriores.

1a.Amparo penal directo 879/47. Velázquez Guerrero Samuel. 24 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XCIV. Pág. 1440. Tesis Aislada.

LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.- El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y, cuando con posterioridad se promulgue una ley, según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar

con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita.

1a. Amparo penal en revisión. 879/47. Velázquez Guerrero Samuel. 24 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIX, página 697, tesis de rubro "LEYES PENALES, APLICACION DE LAS.". Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XCIV. Pág. 1438. Tesis Aislada.

En esas condiciones tenemos que la demostración de la conducta y la formulación del juicio de tipicidad y antijuridicidad, se verifica a partir del marco legal conformado por los preceptos de la ley punitiva que prevén el tipo penal del delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por los artículos 312 bis fracción III, **párrafo** final, en relación con el 13 del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de ********** ;** que a la letra rezan: ----------

---

Articulo 13.- La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley. ----------

Articulo 312 bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de genero priva de la vida a una mujer. Para efectos de este artículo, existen razones de género, cuando existan datos que establezcan:

III.- Cuando existan datos que establezcan en la victima lesiones infamantes, violencia sexual, amenazas o acoso, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.

Al tenor de los preceptos transcritos los elementos materiales, objetivos y externos, del delito en estudio son los siguientes: ----------

---

a). Un presupuesto lógico, consistente en la preexistencia de una vida.----------

b). La realización de una o varias conductas, siendo la ultima la privación de la vida.----------

c) Que por razón del género se ejecute la conducta.----------

d) Una calidad específica en el sujeto pasivo, es que sea mujer.----------

e) Que en la víctima se le realicen lesiones infamantes, violencia sexual, amenazas o acoso, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.----------

Sentada la premisa mayor del silogismo, cabe construir la premisa menor con base en las pruebas que integran el sumario y que en su conjunto nos conducen a la certeza de la ejecución de la conducta positiva típica y antijurídica que da vida al delito en estudio, en virtud que los hechos que resultan probados en la misma encuadran en el tipo penal de feminicidio, condiciones que determinan su antijuridicidad, al tenor del cúmulo de probanzas que incorporadas a la causa son poseedoras de validez convictiva y gozan de la efectividad jurídico probatoria suficiente para conducirnos a la certeza del desplegamiento de la acción delictiva en comento al tenor de lo dispuesto por los artículos 83, 88 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.----------

Efectivamente, en la especie se advierte que el comunicado al órgano persecutor de los delitos en cuanto a la pérdida de una vida que incitó la actividad de dicha autoridad se obtuvo a través de la llamada telefónica que fue recibida por la Licenciada ********** cabinera de la policía municipal de esta Ciudad de Atlixco, Puebla, comunicando que en el paraje llamado "**********", en la población de **********, de este municipio de Atlixco, Puebla, se encuentra el cadáver de una persona adulta del sexo femenino que se encuentra desnuda y con una bolsa en la cabeza, quien se encuentra en calidad de desconocida.----------
---

La información recibida fue el detonante de la intervención del Órgano Persecutor de los Delitos, quien al conocer sobre el hallazgo de una persona sin vida, ordenó la práctica de las diligencias tendientes a determinar la existencia de los hechos que pudieran configurar una conducta delictiva perseguible de manera oficiosa, de tal suerte que el comunicado anterior, analizada bajo una perspectiva meramente formal cumple con el requisito de denuncia exigido por los artículos 58 y 60 del Código Procesal Penal en consonancia con el numeral 16 de Nuestra Carta Magna, para la persecución de delitos de oficio amén de contener información que hace presumir la existencia de una conducta delictiva ante la información sobre el hallazgo de un cuerpo sin vida.----------

Sobre esa tesitura adquiere fundamental trascendencia, la diligencia de levantamiento de cadáver practicada por el Representante Social quien en formal actuación hizo constar y dio fe de lo siguiente: "…se trasladó y constituyo legalmente en un lugar abierto que corresponde a una acequia de la colonia **********, dentro del paraje que es conocido como ********, el cual como referencia se ubica aproximadamente a setenta metros hacia el norponiente del estanque de agua o pozo, caminando sobre una vereda que comunica a terrenos de cultivo, y para el acceso a este sitio ingresamos por el extremo poniente en donde se localiza una vereda que corre de sur a norte y entronca a tres metros al sur por otra vereda que comunica al sur oriente con el estanque de agua.- lugar en donde se encuentran presentes elementos de la policía municipal **********, *********, **********, así como ********** jefe de protección civil, y el ingeniero **********, secretario de seguridad pública municipal de *********, se da fe que el lugar es abierto iluminado con luz natural que corresponde a una sequía de 160 centímetros de ancho, el muro norte de tierra con una altura de 170 centímetros y el muro sur de tierra mide 3.00 metros. Y sobre el piso de tierra se encuentra el cadáver de una persona del sexo femenino, en posición decúbito dorsal con la cabeza dirigida al oriente, pies al poniente, extremidades superiores en

extensión a los costados del cuerpo, la derecha separada a 20 centímetros del tórax; extremidad inferior izquierda en extensión, la derecha flexionada a la rodilla con el pie a la altura de la rodilla contralateral; el cadáver se encuentra semidesnudo cubierto con una sábana hospitalaria de color blanca. El cadáver porta en el cráneo una bolsa de plástico de color blanco con la leyenda oxxo atada en sus extremos con dos nudos a nivel del cuello antero lateral derecha. Presenta una blusa morada sin mangas y un brasier de color fiusha por arriba de las glandul mamarias, encontrándose desnuda y únicamente con calcetas caladas de color blanco se observa en ambas narinas la salida de un líquido café mucoso con algunas natas blancas. Cadáver que a la media filiación: edad de 16 a 18 años, sexo femenino, color de piel moreno claro, estatura 150 centímetros, complexión media, conformación completa, cráneo normo céfalo, cabello bien implantado color negro largo y lacio, cara oval, frente mediana, cejas negras arqueadas pobladas, ojos ovales medianos iris café, nariz mediana dorso recto base ancha, boca mediana, labios medianos comisuras horizontales, dentadura completa; mentón oval, orejas ovales medianas lóbulos adherido. Y como seña particular: 1. Cicatriz antigua de 3x0.3 centímetros sobre la cara externa del codo derecho. Y 2. Cicatriz hipertrofica de 3x0.5 centímetros en la cara anterior del tercio proximal y medio del antebrazo derecho. De igual forma se hace constar que a nivel de la pierna izquierda se encuentra una bolsa tejida de color café que contiene una pinza de jardinería, unas pastillas halll empezada, por encima de la extremidad inferior derecha se localiza una camisa de manga larga de broches blancos, color rojo a cuadros color rojo con blanco y negro, tipo vaquero sin marca ni talla aparente la cual el perito criminalista procede a embalar y etiquetar como indicio uno y un pantalón de mezclilla azul marino de botones marca bress-ka talla 9 el cual se embala y etiqueta como indicio dos ;junto a esta se encuentra una sudadera de color azul rey con cierre al frente y gorro con bolsas al frente, con logotipo puma, estampado en color negro, la cual se embala y etiqueta como indicio tres, sobre la tierra y bajo el cuerpo se encuentra una pantaleta de color rojo sin marca ni talla con heces fecales, misma que se embala y etiqueta como indicio cuatro.- procediendo a realizar una búsqueda entre sus ropas, a fin de localizar alguna identificación y pertenencia para su aseguramiento,, encontrándole las siguientes pertenencias: sin poder localizar documento que lo identifique. Por lo que se procede a asignarle el número de desconocido número once, del registro de desconocidos; acto seguido y con la asistencia del médico legista, se procede a describir las lesiones físicas, visibles, siendo las siguientes: 1. Escoriación semilunar tipo ungueal de 0.5x0.3 centímetros. En el tercio medio de la región frontal.-2. Escoriación semilunar tipo ungueal de 0.5x0.3 centímetros en raíz de nariz del lado derecho.-3. Escoriación lineal oblicua de 2x0.1 centímetros en el reborde del maxilar inferior del lado derecho.- 4. Herida cortante de bordes irregulares de 0.5 centímetros en el bermellón del labio superior cercana a la comisura izquierda.-5. Equimosis violácea irregular de 4x3 centímetros. En la cara lateral derecha del cuello que corresponde al nudo de la bolsa de plástico mencionada.-6. Múltiples escoriaciones puntiformes en la cara posterior abarcando los tres tercios del brazo derecho y codo.-7. Escoriación semilunar tipo ungueal de 0.5x0.3 centímetros en el reborde costal derecho.-8. Escoriación irregular de 3x2 centímetros. Por arriba de cresta iliaca en el flanco derecho.-9. Múltiples escoriaciones puntiformes en una área de 45x16 centímetros abarcando el costado derecho de tórax, costado derecho de abdomen y parte del glúteo derecho.-10. Equimosis violácea irregular de 4x6 centímetros en cara anterolateral izquierda del cuello con una escoriación triangular con vértice suprainterior.-11. Escoriación irregular de 4x1 centímetros. En el costado izquierdo del abdomen a nivel del flanco izquierdo.-12. Escoriación irregular de 4x2 centímetros. En la cara externa del tercio medio del muslo

izquierdo.-13. Múltiples escoriaciones puntiformes en la cara posterior de los tres tercios del brazo izquierdo que llegan hasta el tercio proximal de antebrazo izquierdo.-14. Equimosis violácea irregular en la cara interna de ambos labios menores en los cuadrantes comprendidos 3, 6 y 9.-15. Equimosis violácea en esfínter anal en los cuadrantes comprendidos 3, 6 y 9.-de igual forma el cadáver que nos ocupa presenta los siguientes signos tanatológicos: temperatura corporal fría, rigidez cadavérica generalizada reductible a maniobras, livideces dorsales y lumbares que no desaparecen a la digitopresion, cianosis ungueal; continuando con la diligencia a un metro al poniente del pie izquierdo se localiza un par de tenis negros con blanco de tela, al sur del pie izquierdo a un metro se localiza una gorra gris con negro con la leyenda capsa comercializadora de a**********. La cual se embala y etiqueta como indicio cinco; a seis metros con dirección al poniente se encuentra sobre el piso una botella plástica transparente marca ciel de 600 ml con liquido trasparente en su interior de tres cuartos de contenido aproximadamente, misma que se embala y etiqueta como indicio número seis a un costado del cuerpo se encuentra una bolsa plástica blanca con la leyenda ********* en color rojo con amarrillo la cual se embala y etiqueta como indicio siete., acto continuo el perito criminalista procede a realizar rastreo dactilar así como se realiza barrido de la boquilla para intentar levantar células de la misma, la cual se embala y etiqueta como indicio número ocho.-enseguida se ordena el levantamiento de cadáver a los elementos de participación social de esta institución y su inmediato traslado e ingreso al anfiteatro del panteón municipal de esta ciudad de Atlixco, para las diligencias de descripción de media filiación y lesiones así como la práctica de la necropsia de ley. Con lo que se da por terminada la presente diligencia regresando el personal actuante a las oficinas de adscripción, se hace constar que se encuentran en el lugar los ciudadanos **********, quienes refieren encontraron el cuerpo cuando andaban paseando en el cerro, a quienes se le s invita a presentarse en la agencia del ministerio público para que rindan su declaración, manifestando que así lo harán, con lo que se da por terminada la presente diligencia.se imprimen placas fotográficas…”.----
----

La actuación transcrita se justiprecia al tenor de las reglas contenidas en los numerales 56 BIS, 66, 73 y 90 de la Ley Adjetiva Penal constituyendo un elemento válido de prueba en virtud de cumplir con las exigencias formales y de contenido exigidas por la Ley Positiva Aplicable.----------
----

Es así pues en su desahogo, el Representante Social, atento al poder peculiar de su función pública; basado en la percepción directa y material realizada al escenario en el cual se constituyó con inmediatez; asentó con claridad y minuciosidad en su actuación, las características concurrentes tanto en la víctima, como en el entorno material en que se encontraba, destacando la existencia del cadáver, la vestimenta que portaba, su ubicación, el número y estado de las heridas que presentaban, así como el lugar donde yacía el cuerpo.----------
-

Ahora bien, la efectividad procesal de la actuación en juicio, deriva del hecho de constituir una evidencia lógica que patentiza la existencia del cadáver, así como su estado y las características del lugar de su hallazgo que hacen de tal elemento un medio eficaz para demostrar la ejecución de una conducta de acción lesiva a un bien supremo; en tanto las huellas materiales de repercusión dañina mortal para la víctima, evidenciaba la utilización de un objeto (bolsa de plástico) que empleado de forma violenta contra la victima generó su deceso.----------

En otro orden de ideas, la diligencia de levantamiento

de cadáver en estudio, consigue su objetivo fundamental consistente en el reconocimiento de la existencia y el estado de un cadáver; como resultado típico, al trascender en una evidencia material de la existencia de una persona sin vida y con huellas materiales en su cuerpo que hacen presumir la ejecución de una conducta violenta sobre él.----------

En otro punto de análisis, la probanza idónea y suficiente para acreditar la previa existencia de la vida en la persona de cuyo cadáver dio fe la Representación Social y el cual se exige por la ley punitiva como presupuesto lógico necesario para la integración del delito en cuestión, se constituye por la diligencia de identificación de cadáver a cargo de ************** y **************,** quienes con fecha 30 treinta de Julio del año 2014 dos mil catorce, el primero de los mencionados, declaró: "…Que una vez teniendo a la vista y presente sobre una plancha mortuoria en el anfiteatro del panteón municipal de esta ciudad de ************, Puebla, el cadáver de una persona del sexo femenino favor de captar-ofendido.- sexo, lo reconozco e identificó plenamente sin temor a equivocarme como el de mi hija y quien en vida respondiera al nombre de *********, quien fuera originaria de *********, Puebla, y vecina de la población de ************, municipio de *********, Puebla, con domicilio en ************, que nació el ******************, a la fecha contaba con la edad de ********* años de edad, de estado civil ********, con instrucción ********, de ocupación ********, que fue hija mía y de la señora ********** (si vive), que esto lo sé y me consta por ser padre de la hoy occisa y para lo cual en este momento exhibo copia certificada del acta de nacimiento folio número ********* de fecha ********* de ********** del año ****************, expedida por el registro civil de esta ciudad de *********, Puebla, documento que solicito su devolución anexando las respectivas fotocopias, y respecto a los hechos en que perdió la vida mi citada hija manifiesto:- que termino la secundaria técnica ubicada en la población de ************ el año pasado y siempre estuvo en la casa ayudando a los quehaceres del hogar, y que yo sepa no tenía novio ya que no salía de la casa sola, pero en el mes de junio del año en curso mi hija me comunico que ya se iba ir a trabajar a un vivero en la colonia *********, de este municipio, trabajo que ella misma busco, solo que en ese trabajo solo estuvo tres semanas y luego nos informó que iba a cambiar de trabajo sin decirnos porque motivo, por lo que el día viernes veinticinco de julio del año en curso, ya se presentó en otro vivero en donde tenía como horario de ocho y media de la mañana a seis de la tarde, y según sé mi hija se iba caminando por la calle de los semáforos hasta llegar a donde está la planta de luz de la colonia el león, ahí espera el carro de *************, esto lo hizo durante tres días únicamente o sea el viernes veinticinco, sábado veintiséis de julio del año en curso, porque domingo descanso, y lunes veintiocho de los corrientes como a las seis de la tarde me fueron a ver como ocho personas entre hombres y mujeres diciéndome "somos los patrones de **** y ella desapareció junto con el encargado del vivero porque uno de los dueños llego al vivero llamado "************" que se ubica en la colonia *********** de este municipio y este estaba solo no había nadie el zaguán abierto y que había estado esperando un rato pero nadie llego", estas personas luego se retiraron y yo empecé a tratar de comunicarme por teléfono con mi hija, al número de cellular ************** de mi teléfono celular número que no recuerdo, haciéndole la primera llamada el día de ayer como a las nueve de la noche, y al contestarme una voz de hombre ya maduro me decía "su hija está bien estamos en la *********", yo le decía pásame a mi hija quiero hablar con ella y esta persona con voz de hombre me dijo "está bien, está en el baño", y antes de que pudiera decirle más él colgaba; más tarde fui a los *********** por la calle donde están los semáforos a busca a mi hija y ahí me encontré a un chico quien me dijo que la conocía y también al encargado del vivero que decían se habían ido y me dijo que le iba a hablar a ******* que es

el que se la llevo, y si contesto y digo que estaba con él y como a las nueve de la noche yo volví a marcar pero ya de mi celular al celular de mi hija quien e dijo que estaba en la ********** y de ahí se me cortaba la llamada, y ya no me pude comunicar con ella. El día de hoy marca veintinueve de los corrientes mis vecinos me acompañaron a levantar la denuncia en esta oficina a donde llegue como a las dieciséis horas y como traía una fotografía de mi hija la mostré a la ministerio público de esta agencia y fue como me dijo que había una muchacha en el anfiteatro que si quería ir a ver porque al parecer coincidía su media filiación con esta persona. Así que nos trasladamos al anfiteatro y reconocí el cuerpo que ahí estaba como el de mi hija **** ******* ******por lo que formulo denuncia en contra de quien resulte responsable por el delito de homicidio en agravio de hija **********. Por lo que solicito se me haga entrega de su cuerpo a fin de darle cristiana sepultura…".-----
---

Al interrogatorio que le formuló la defensa del procesado el ateste ********** **contestó: 1.-** Que diga el declarante, si de las amistades que tenía su hija de nombre **********, si entre ellas, tenía un amigo, o conocido de nombre **********, se califica de legal y contesto.- que del pueblo, no, del lugar donde apenas trabajaba a lo mejor si no lo sé. 2.- Que diga el declarante cuando fue la última vez, en que vio a su hija aún con vida, se califica de legal y contesto.- el 27 veintisiete de Julio de 2014 dos mil catorce, a las 7:00 siete de la mañana, en la casa. 3.- Que diga el declarante, si en alguna ocasión su hija **********, llego hasta su domicilio llevada en alguna camioneta, propiedad de alguno de sus amigos, se califica de legal.- no. 4.- Que diga el declarante, si sabía si su hija tenia novio o pretendiente alguno, se desecha por ya estar contestada en su declaración ministerial.- 5.- Que diga el declarante, si conoce el procesado **** ******* ******, se califica de legal y contesto.- no. 6.- Que diga el declarante, si en su relación de padre e hija con la victima **********, era suficiente comunicativa es decir, que su hija le platicara todo lo que en su vida acontecía, se califica de legal y contesto.- si normal. 7.- Que diga el declarante, si sabía del último lugar en donde se encontraba laborando su hija, así como de las personas que le habían contrato, se califica d de legal y contesto.- que son todas las preguntas a formular…".----------

Mientras que la ateste **********, refirió: "…Que una vez teniendo a la vista y presente sobre una plancha mortuoria en el anfiteatro del panteón municipal de esta ciudad de Atlixco, el cadáver de una persona del sexo femenino, lo reconozco e identificó plenamente sin temor a equivocarme como el de mi hija y quien en vida respondiera al nombre de **********, quien fuera originaria de *********, Puebla, y vecina de la población de **********, municipio de **********, Puebla, con domicilio en calle **********, que nació el día **********, a la fecha contaba con la edad de **********, de estado civil ******, con instrucción *********, de ocupación **********, que fue hija mía y del ********** (si vive), que esto lo sé y me consta por ser madre de la hoy occisa y en relación a los hechos mi hija el día lunes veintiocho de julio del año en curso, como veinte para las ocho de la mañana se salió de la casa para ir a trabajar al ********** llamado "**********", ubicado en la calle **********, de la colonia *********, de este municipio de **********, **********, pero como a las seis de la tarde llegaron como ocho personas entre hombres y mujeres que dijeron ser los dueños del vivero una de ellas responde al nombre de ********** y me dijeron que estaban preocupados porque se había desaparecido **** y el muchacho encargado del vivero de nombre **********, de quien yo ignoro su nombre, y en ese momento los patrones le estuvieron marcando como tres o cuatro veces al celular de ********** pero nunca contesto, entonces una señora intento después y ********** contesto y la señora me paso el teléfono y yo le dije al hombre "donde está mi

hija", el me contesto "está bien yo me la traje porque **** tuvo un problema con ********** pero yo la estoy cuidando y se la regreso mañana en la noche a las ocho y media" y le decía a mi hija "contéstale a tu mama **** ", pero nunca escuche la voz de mi hija, por eso no vine a denunciar la desaparición de mi hija porque estuvimos esperando, pero al ver el día de ayer martes veintinueve de los corrientes que mi hija **** no llegaba decidimos venir a denunciar la desaparición de mi hija, solo que en este oficina nos encontramos con la noticia que mi hija se encuentra muerta. Mi hija apenas tenía tres días de estar trabajando en ese vivero y no creo que tuviera problemas. Formulo denuncia en contra de quien resulte por el delito de homicidio cometido en agravio de mi hija **********. Solicito a esta autoridad se me haga entrega del cuerpo de mi citada hija a fin de darle cristiana sepultura.----------
---

A los cuestionamientos que le efectúo la defensa del procesado la deponente ********** **contestó: 1.-** Que diga el declarante, si de las amistades que tenía su hija de nombre **********, si entre ellas, tenía un amigo o conocido de nombre *********, se califica de legal y contesto.- si me había comentado, que era su compañero de trabajo, de otro trabajo de donde la sacaron. 2.- Que diga el declarante cuando fue la última fecha, en que vio a su hija aún con vida, se califica de legal y contesto.- que fue el 27 veintisiete de Julio del 2014 dos mil catorce, en la mañana en la casa, ya que su hija se iba a trabajar. 3.- Que diga la declarante, si en algún ocasión su hija *********, llego hasta su domicilio llevada en alguna camioneta, propiedad de alguno de su amigos, se califica de legal y contesto.- no, nosotros vivimos más retirados de la carretera, nunca la vi. 4.- Que diga la declarante, si sabía si su hija tenia novio o pretendiente alguno, se califica de lega y contestó.- que no, yo no sabía si alguno de sus compañeros donde ella trabajaba anduviera con ellos, que ella le decía que el tal ******** la invitaba a la acompañaba a la hora de la salida del trabajo. 5.- Que diga la declarante, si conoce al procesado **** ******* ******, se califica de legal y contesto.- no, yo nunca lo conocí incluso el 26 veintiséis estuvo contestando el celular de mi hija y sé que el hablo porque yo lo escuche porque mi hija le dijo cuándo le hablo "********** eres tú", 6.- Que diga el declarante, si su relación de madre e hija con la victima *********, era suficiente comunicativa, es decir, que su hija le platicara todo lo que su vida acontecía, se califica de legal y contesto.- pues a veces sí, siempre le dije que no se subiera a carros de sus amigos, ella me platicaba todo. 7.- Que diga el declarante, si sabía del último lugar en donde se encontraba laborando su hija, así como de las personas que la habían contratado, se califica de legal y contesto.- no, ella me dijo que se encontró otro empleo, porque el primero salió tarde, ella me contesto porque los habían llevado a descartar plantas, y por eso yo le dije que ya no iba a trabajar, y me dijo que ya no iba ir, porque se había buscado otro trabajo, el que no supe, hasta el día 27 veintisiete, que llegaron los patrones del nuevo trabajo y le dijeron que ya había desaparecido ella, esos patrones le dijeron que ya la habían buscado, y no la encontraba que había salido desde a las dos, y en ese lugar, solo estaba ella y el tal **********, y ya no se encontraban.----------
-----

Al tamizar la prueba en juicio de conformidad con el artículo 201 de la Ley Procesal Penal, se advierte que satisface los requisitos de justipreciación establecidos y por ende resulta poseedora de validez plena, en virtud de los lazos de parentesco por consanguinidad que les asistían a los deponentes con relación a la pasivo, constituyen razones suficientes para que los mismos conocieran de las características de esta, así mismo, la edad y capacidad, que de acuerdo a sus generales, poseen cada uno de los testificantes, les confiere el criterio suficiente para deponer sobre hechos que por su propia

naturaleza podían caer directamente bajo la acción de sus sentidos, condición que aunada a la uniformidad entre las narraciones de los atestes y a la verosimilitud que muestran en su dicho, dan garantía de credibilidad a los testimonios, sobre todo cuando existe una concordancia con los resultados de las demás pruebas suministradas.----------

Conferida la validez a la prueba testifical de referencia, esta constituye un elemento fundamental y suficiente para determinar que **********, gozaba de las condiciones de salud necesarias para mantenerse con vida hasta las 07:40 siete horas con cuarenta minutos del día 28 veintiocho de Julio del año 2014 dos mil catorce, en que salió de su domicilio en dirección a su trabajo, fecha en que por última vez lo atestes vieron con vida a la pasivo ********** ******y días después fue encontrada de acuerdo a las actuaciones ya analizadas con evidencias materiales de haber sido privada de la vida de manera violenta, situaciones que conducen a demostrar que en la misma concurría las condiciones necesarias para mantenerse con vida hasta el momento que por factores externos sufrió la exterminación de ésta.----------

La probanza en juicio también constituye un elemento de utilidad para la demostración de la conducta generadora del resultado letal probado en autos pues cada uno de los deponentes al dar su versión alude, al conocimiento directo que tuvieron en relación al deceso de la víctima, pues aun cuando ninguno de ellos presenció el desarrollo de los hechos, si refieren que al no saber nada de ella, trataran de comunicarse vía telefónica con la víctima, sin embargo, a los atestes les contestaba en el celular de la pasivo un hombre, quien les informara que la víctima se encontraba bien, sin que existiera comunicación alguna con la pasivo, datos que en su conjunto hacen presumir la ejecución de una conducta ilícita que llegó al resultado letal por ellos visualizado.----------

Ahora bien, a efecto de definir las causas generadoras de tal deceso y determinar la ejecución de la conducta constitutiva del núcleo del tipo penal nos valemos en apoyo de la diligencia de reconocimiento, descripción y autopsia del cadáver, practicada por el Representante Social encargado de las primeras diligencias; actuación en la cual se hizo constar y dio fe de tener a la vista: "... en el interior del anfiteatro del panteón municipal de esta ciudad de **********, lugar donde tuvo a la vista el cadáver de una persona adulta, del sexo femenino, quien se encuentra en calidad de desconocido número once, el que al examen externo presenta.-

Descripción de ropas: blusa de color morada sin cuello y de tirantes con encaje en cuello sin marca ni talla, la cual se procede a embalar y etiquetar como indicio uno; brasier de color fiusha sin talla ni marca ambas prendas por arriba de las glándulas mamarias, calcetas caladas de color blanco. Signos tanatológicos: temperatura corporal fría, rigidez cadavérica generalizada reductible a maniobras, lividece dorsales y lumbares que no desaparecen a la digitopresion, cianosis ungueal. observaciones: el cadáver porta en el cráneo una bolsa de plástico de color blanco con la leyenda ********** en letras rojo anudada con dos nudos simples, a nivel del cuello antero lateral derecha la cual se procede a retirar del cuerpo y embalar y etiquetar como indicio dos.- de igual forma el perito procede a realizar corte de uñas con un cortaúñas de ambas manos del cadáver identificado como desconocido once las cuales se embalan y etiquetan como indicio tres; posteriormente el perito realiza barrido de vello púbico en el desconocido once recuperando un elemento piloso, mismo que se embala y etiqueta como indicio cuatro; se procede a recabar muestra con hisopo impregnado de solución salina en ambos senos del cadáver de la desconocida once, los cuales se embalan y etiquetan como indicio cinco; de igual forma se realiza barrido con hisopo impregnado en solución salina al cadáver en el área

de pubis y cara interna tercio proximal de ambos muslos, mismo que se embala y etiqueta como indicio seis.- acto continuo el perito realiza toma de exudado oral con hisopo impregnado en solución salina embalándolo y etiquetándolo como indicio siete; se utiliza hisopo para recabar muestra de exudado vaginal al cadáver de la desconocida número once, embalándolo y etiquetándolo como indicio número ocho; se toma muestra de exudado vaginal con hisopo al cadáver de la desconocida once, mismo que se embala y etiqueta como indicio nueve, así mismo el perito utilizando una jeringa desechable recaba muestra hemática de femoral derecha del cadáver identificado como desconocida once, la cual coloca en un tubo vacutair con tapa de color morado, muestra que se identifica como indicio diez y de igual forma se recaba muestra hemática en papel fta de la femoral derecha, embalándola y etiquetándola como indicio once; indicios que se procede a asegurar de conformidad con los artículos 21 de la Constitución General de la Republica, 52 y 56 del Código de Defensa Social para el Estado, 65bis, 65ter, 65 Quarter. 65 Quinquies y 65 Sexies, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, 1º,15 y 19 inciso H de la Ley Orgánica para la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se decreta el aseguramiento de dicho objeto quedando a disposición de esta autoridad hasta que se pueda determinar sobre su devolución.- continuando con la diligencia como observación se aprecia en ambas narinas la salida de un líquido café mucoso con algunas natas blancas y a la media filiación: edad de ********* años, sexo femenino, color de piel **********, longitud céfalo podálica ciento cincuenta centímetros, complexión *********, conformación completa, cráneo normocefalo, cabello bien implantado color ***********, cara *******, frente **********, cejas **********, ojos **********, nariz ***********, boca *********, labios **********, dentadura **********; mentón *********, orejas **********. Señas particulares: 1. cicatriz antigua de 3x0.3 centímetros sobre la cara externa del codo derecho. 2. cicatriz hipertrofica de 3x0.5 centímetros en la cara anterior del tercio proximal y medio del antebrazo derecho. Acto continuo el perito criminalista procede asociado del médico legista a la descripción de lesiones: 1. escoriación semilunar tipo ungueal de 0.5x0.3 centímetros. En el tercio medio de la región frontal. 2. escoriación semilunar tipo ungueal de 0.5x0.3 centímetros en raíz de nariz del lado derecho. 3. escoriación lineal oblicua de 2x0.1 centímetros en el reborde del maxilar inferior del lado derecho. 4. herida cortante de bordes irregulares de 0.5 centímetros en el bermellón del labio superior cercana a la comisura izquierda. 5. equimosis violácea irregular de 4x3 centímetros. En la cara lateral derecha del cuello que corresponde al nudo de la bolsa de plástico mencionada. 6. múltiples escoriaciones puntiformes en la cara posterior abarcando los tres tercios del brazo derecho y codo. 7. escoriación semilunar tipo ungueal de 0.5x0.3 centímetros en el reborde costal derecho. 8. escoriación irregular de 3x2 centímetros, por arriba de cresta iliaca en el flanco derecho. 9. múltiples escoriaciones puntiformes en una área de 45x16 centímetros abarcando el costado derecho de tórax, costado derecho de abdomen y parte del glúteo derecho. 10. equimosis violácea irregular de 4x6 centímetros en cara anterolateral izquierda del cuello con una escoriación triangular con vértice suprainterior. 11. escoriación irregular de 4x1 centímetros en el costado izquierdo del abdomen a nivel del flanco izquierdo. 12. escoriación irregular de 4x2 centímetros en la cara externa del tercio medio del muslo izquierdo. 13. múltiples escoriaciones puntiformes en la cara posterior de los tres tercios del brazo izquierdo que llegan hasta el tercio proximal de antebrazo izquierdo. 14. equimosis violácea irregular en la cara interna de ambos labios menores en los cuadrantes comprendidos 3, 6 y 9. 15. equimosis violácea en esfínter anal en los cuadrantes comprendidos 3, 6 y 9. Toma de muestras: si, tejido hemático de región inguinal derecha, fta, exudado oral, vaginal, anal, barrido extragenital y barrido de glándulas mamarias. Apertura

de cavidades: cráneo: tejidos blandos epicraneales con infiltrado hemático de 1 centímetros de diámetro parietooccipital; infiltrado hemático de 1 centímetro de diámetro a nivel de occipital; masa encefálica con aumento de la trama vascular al corte anemiado; sistema ventricular con escaso liquido seroso en su interior; piso craneal integro; bóveda craneana integra. Cuello: - laringe integra, hueso hioides integro, tráquea central con abundante liquido mucoso de color café y natas blancas en su luz; se observan infiltrados hemáticos en tejidos blandos del cuello que corresponden a las lesiones externas número 5 y 10 arriba enunciadas. Tórax:- ambas clavículas integras, parrilla esternal integra; pericardio integro con escaso liquido seroso en su interior; corazón con puntilleo hemorrágico en su cara posterior, al corte con escaso liquido hemático en su interior; pulmón derecho integro hipostatico con petequias interlobulares, al corte anemiado; pulmón izquierdo integro hipostatico con petequias interlobulares, al corte hemorrágico; arcos costales íntegros. Abdomen: hígado integro al corte anemiado, bazo integro al corte anemiado; ambos riñones íntegros al corte anemiados; útero y anexos íntegros; vejiga integra vacía, estomago con liquido mucoso café y natas blancas similar al encontrado en la luz de tráquea. Miembros torácicos con lesiones externas número 6 y 13 ya descritas.- miembros pélvicos: con lesiones externas numero 12 ya descrita. Genitales externos: con desarrollo de acuerdo a su edad y género con lesión numero 14 ya descrita. Por lo antes descrito podemos decir que: la causa de la muerte de quien se llamó desconocido número once de 16 a 18 años de edad fue: asfixia mecánica por estrangulamiento. Se imprimen placas fotográficas las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del código de procedimientos en materia de defensa social para el estado se ordena agregar a la presente para que surtan sus efectos legales correspondientes por lo que no asentando más se da por terminada la presente diligencia….”.----------

Al tamizar la prueba en estudio, bajo las reglas previstas en los numerales 56 BIS, 66 fracción I y 73 del Código Procesal Penal, se advierte que posee validez convictiva plena pues además de haberse realizado por el titular de la acción punitiva en vía de investigación de un suceso aparentemente criminal, cumple en su desahogo con la circunstancialidad requerida para su valoración y sobre todo se encuentra legalmente apoyada con otros elementos de convicción que se analizaran con posterioridad.----------

La pertinencia y efectividad de la prueba en cita radica en establecer en términos del artículo 313 fracción I del Código Penal para el Estado, la pérdida de la vida de quien se llamó **********, amén de determinar la existencia de huellas innegables de la gravedad de la alteración letal padecida por la hoy occisa, al definir las características de la lesión externa e interna que presentaba en su cuerpo y fueron directamente apreciadas por el representante social al dirigir el desahogo de la prueba pericial médica consistente en la necropsia al cadáver, actuación en la que además, dicho servidor público hace hincapié en las repercusiones internas o fisiológicas producidas en el cuerpo autopsiado y que fueron visibles a la apertura de las tres grandes cavidades de la víctima cuyas características taxonómicas asienta el mismo Representante Social.---

El contenido de la actuación en análisis se aprecia de manera concatenada con el elemento técnico de prueba consistente en el dictamen pericial médico de autopsia emitido por el doctor **********, en su calidad de perito adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien previa descripción de los rasgos tanatológicos que presentaba el cuerpo sin vida sometido a examen, describió las huellas materiales que a la práctica de la exploración externa advertían en el mismo, para luego precisar con exactitud las

incidencias lesivas que internamente se advirtieron en él, ante la disección de las tres grandes cavidades en que se divide el cuerpo humano y que le permitió inferir cual fue la causa física generadora del resultado letal al señalar como conclusiones: La causa de la muerte de quien se llamó DESCONOCIDO NÚMERO 11 ONCE de ********** años de edad fue ASFIXIA MECÁNICA POR ESTRANGULAMIENTO.
2.- Cronotanatodiagnostico al momento de la necropsia es de 24 a 26 horas, considerando el clima, lugar de hechos, condiciones de vestimenta, causa de muerte y signos tanatológicos. 3.- Patología pre- existente:- se ignora. 4.- Tipo de muerte: violenta…".----------

El cronotanatodiagnóstico al momento de la necropsia es de 24 a 26 horas; considerando el clima, lugar de hallazgo, condiciones de vestimenta, causa de muerte y signos tanatológicos.----------

El dictamen médico de autopsia en juicio, goza de validez plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Penal, así como de lo sustentado por nuestro más alto Tribunal en su Jurisprudencia Número 256 de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada a página 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo II Materia Penal, Intitulada **"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN"**; pues fue practicada por un especialista en el área del conocimiento idónea para opinar sobre el punto que versa, independientemente de que su existencia da satisfacción a la exigencia contenida en la fracción I del artículo 313 del Código Penal para el Estado de Puebla.----------

La fuerza convictiva de la opinión en juicio y su efectividad en la causa está determinada por la congruencia que mantiene en su contenido con el cúmulo de probanzas que integran la averiguación, amén de haber sido emitida por un especialista en la ciencia idónea para opinar sobre el punto que versa y quien previa exploración y análisis de cada una de las zonas corporales del cadáver, precisan las características concurrentes en él con descripción exacta de las averías ocasionadas en la anatomía y funcionamiento de ser humano que lo llevan a inferir su acertada conclusión sobre la causa material y directa generadora del resultado letal, de tal suerte que las conclusiones producen la plena convicción de su concurrencia en los hechos materia de la causa y consecuentemente permiten definir la ejecución de una acción violenta dirigida al cuerpo de la pasivo que dio origen al irreparable daño de privación de su vida.----------

En otro giro, la efectividad y validez asignada a la prueba en juicio se apoya en las siguientes razones lógico jurídico: -

Fue vertida por un especialista en el área del conocimiento apta para opinar sobre el estado de salud y causas físicas de cesación de signos vitales de una persona; independientemente de provenir de quien directamente practicaran la necropsia al cadáver, hecho este que le permitió advertir las incidencias lesivas que en su cuerpo tenía la occisa, pues efectúo un examen anatómico del cadáver con el objeto de reconocer las alteraciones de su salud y establecer así las causas de la muerte, conteniendo tanto el reconocimiento externo de la misma, como el estudio del estado cráneo-toraco-abdominal que constituyen las partes fundamentales en que se divide el cuerpo de una persona para la práctica de una necropsia.----------

Independientemente de lo anterior, cabe señalar que en el dictamen en juicio, se contiene la descripción completa y circunstanciada de las características físicas del cuerpo sin vida que fue objeto de la autopsia, además de

todas y cada una de las lesiones internas y externas apreciadas en su cuerpo que resultan coincidentes con aquellas que se advierten de las placas fotográficas que sobre la práctica de la necropsia aludida corren agregadas en la misma averiguación; elementos que en esa medida fortalecen el contenido de la opinión en juicio, dada la concordancia que entre ellas existen y que da ilustración y veracidad a los asertos señalados por el especialista en su dictamen, sobre todo cuando las apreciaciones de la galeno, son acordes a las imágenes que arrojan las impresiones fotográficas tomadas al momento de la realización de la necropsia las cuales corren agregadas a autos.----------

De igual forma, al observar la conclusión a que arriba la perito, se advierte que es una deducción lógica y científicamente sustentada en las huellas, vestigios y características concurrentes en el cadáver diseccionado, pues la asfixia mecánica por estrangulamiento que provocó la muerte a la occisa que a decir de la especialista fue una consecuencia directa de la acción violenta que sufrió la víctima en su cuello, lo que ocasiono su muerte.----------

En las condiciones apuntadas, se sostiene que el elemento en juicio ilustra con eficacia a la Resolutora en un aspecto objetivo y técnico que resulta necesario conocer para determinar el hecho típico que se analiza, como lo es las causas o motivos que produjeron la muerte de la víctima; hecho éste que queda definido y además ante el resultado de la prueba de referencia permite inferir el desplegamiento de una conducta de acción dolosa, como causa generadora de ese resultado, pues es evidente que las huellas que presento el cuerpo del quejosa a nivel del cuello, correspondan precisamente a acción violenta que ejerció el activo auxiliado de sus extremidades superiores y alguno objeto lo que ocasiono su muerte.---

En otro punto de análisis, los elementos de prueba que permiten definir la ejecución de la conducta constitutiva del núcleo del evento criminal en análisis son, por una parte, el dictamen pericial en criminalística realizado por la especialista adscrita a la Procuraduría General de Justicia, Licenciado **********, quien al emitir su opinión señala: "…CONCLUSIONES:- 1.- Considerando la distribución del lugar (solitario con abundante vegetación), los indicios encontrados como son las ropas y la botella de marca "CIEL", así como por la causa de la muerte asociada a las lesiones que presentó el cadáver, se determina que el lugar donde se realizó la diligencia de levantamiento de cadáver corresponde al lugar de los hechos, siendo también el original y final de la muerte. 2.- Por las características morfológicas de las lesiones que se encontraron en cara, así como por la presencia de la bolsa que tapaba la cabeza, se determina que dichas lesiones corresponden a estigmas ungueales, es decir, escoriaciones producidas por fricción con las uñas, lo que sustenta a su vez, que estas fueron producidas por el victimario al encubrirle la cabeza con la bolsa plástica; (lesiones uno, dos, tres, cuatro). 3.- Por las características morfológicas de las lesiones que se describen con números diez y cinco en el apartado correspondiente, se determina que estas fueron producidas por compresión y estigmas ungueales, que considerando la ubicación anatómica de las mismas, estas presentan un patón de compresión con la mano, es decir, al realizar una maniobra de estrangulamiento con la mano por parte del victimario hacia el cuello de la víctima, lo que se sustenta a su vez por l los infiltrados en musculo y tejido celular subcutáneo de cuello a nivel de dichas lesiones, así como por los datos de asfixia como son cianosis en lechos ungueales y petequias subpleureales en pulmones. 4.- Por las características morfológicas de las lesiones que se describen con números siete, ocho, once, doce y considerando que el cadáver se encontró sin pantaleta, se puede establecer que dichas escoriaciones se produjeron y corresponden a estigmas ungueales al retirar dichas prendas por parte del victimario de forma agresiva. 4.- Por la presencia de equimosis violácea

irregular en la cara interna de ambos labios menores en los cuadrantes comprendidos 3, 6y 9; equimosis violácea en esfinter anal en los cuadrantes comprendidos 3,6 y 9 y considerando que el cadáver se encontraba desnudo, se determina que la ahora occisa fue violentada de forma sexual momentos previos a su muerte. 6.- Considerando las lesiones que presento el cadáver, las circunstancias que guardaba el lugar al momento del levantamiento de cadáver asociados de las prendas encontradas, así como considerando la causa de la muerte, se determina que la hoy occisa realizo maniobras de forcejeo, lucha y/o defensa, lo que sustenta a su vez la participación de por lo menos dos personas como victimarios. 7.- Por la ubicación de la botella plástica dela marca "CIEL" con dirección al poniente del cadáver , es decir, con dirección al acceso a la sequía, se puede establecer que el ingreso al lugar de los hechos fue por la vereda paralela al sur de la sequía que comunica al estanque de agua conocido como "*********" y la vereda que corre de sur a norte en pendiente descendiente que a su vez comunica al acceso de la sequía lo que sustenta que en dicha ubicación la hoy occisa fue atacada en un primer evento. 8.- Lo anterior sustenta que cuando la hoy occisa es atacada en un primer evento por los victimarios, estos la trasladan hasta el lugar donde fue encontrada al momento de la diligencia de levantamiento de cadáver, lugar donde es atacada y/o violentada de forma sexual, lo que se sustenta a su vez por la posición que guardaba el cadáver. 9. Por los signos tanatológicos encontrados al momento de la necropsia se determina un intervalo postmortem (cronotanatodiagnostico) de 24 a 26 horas aproximadamente. 10. La causa de la muerta de acuerdo al médico legista doctor ********** fue: asfixia mecánica por estrangulamiento. 11.- Por todo lo anterior expuesto se determina que se trata de una muerte de tipo homicida de una persona del sexo femenino que fue identificada por la representación social como desconocida número 11 once de********* años de edad aproximadamente…".----------

El elemento técnico de referencia, goza de validez plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Penal, así como de lo sustentado por nuestro más alto Tribunal en su Jurisprudencia Número 256 de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada a página 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo II Materia Penal, Intitulada **"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN"**; pues su realización estuvo a cargo de una especialista en el área del conocimiento adecuada para emitir su opinión sobre la cuestión que versa, cumple en su contenido con las exigencias para determinar su consistencia y efectividad, de ahí, que se le considere como un elemento más de ilustración para quien esto resuelve ya que coincide con la apreciación de muerte violenta sufrida por quien en vida se llamó **** ******* ******y de manera contundente y fundada alude a la ejecución de una conducta de persona diversa a la víctima como causa del deceso, destacando la excesiva violencia que para la imposición del resultado letal se utilizó por el victimario, dadas las características de la lesión que presentó la occisa, que conducen a la perito a sostener de manera lógica y bajo raciocinios técnicos propios de su especialización la saña con que se actúa contra la víctima, puesto que auxiliándose de las extremidades superiores y un objeto constrictor (bolsa de plástico), ocasiona asfixiar a la pasivo; datos que hacen de la prueba un elemento de ilustración para la resolutora no sólo en relación al desplegamiento de la acción violenta como causa generadora del resultado dañoso irreparable causado, sino además contribuyen a demostrar la calidad específica en el sujeto pasivo, que es de una mujer.----------

Por otra parte, el elemento de prueba que demuestra la actuación humana configurativa del núcleo del evento criminal que se analiza

lo es la deposición del procesado ****** ******* ******,** la cual quedó transcrita en el considerando anterior y que por la importancia que tiene en este se reitera pues ante el Representante Social encargado de las primeras diligencias, manifestó: "…Que una vez que se le han leído todas y cada una de las constancias que integran la presente indagatoria, al aquí declarante, manifiesta que sí desea rendir su declaración ministerial, refiriendo: que el día jueves veinticuatro de julio del dos mil catorce, como las cuatro y media de la tarde que me encontraba trabajando en el vivero denominado "*********" donde son varios patrones los que tengo, y estaba trabajando cuando vi que llegaros dos muchachas y una de ellas hizo su solicitud de empleo, enseguida llego la encargada de personal de nombre *********, viendo que platico con las muchachas y después de un momento se acercó ******** conmigo y me dijo ********* si mañana no se presentan los muchachos a lo mejor aplica ella y me indico a la joven que iba a acudir y la muchacha me dio su número de teléfono celular que es ********** y al mismo tiempo me dijo que se llamaba
**** , y se retiraron las jóvenes y me quede atendiendo a la clientela, pues mi labor es la de regar y despachar desde hace un mes y medio que me contrataron, y una vez que llego la hora de cerrar, nos fuimos a descansar y para el día viernes veinticinco de julio del dos mil catorce, siendo las seis y media de la mañana llegue a trabajar y comencé a regar y no llego ningún trabajador, por lo que siendo las seis cuarenta y cinco de la mañana le marco a los muchachos que habían dejado su solicitud antes, y como a las siete de la mañana como no llego ninguna persona para ayudarme, decidí marcarle a la señora ********** la cual no me contestó, enseguida decidí llamarle a la joven **** para preguntarle si estaba interesada en el trabajo que si se podía presentar a lo que la joven me dijo que sí que se trasladaría para el vivero, y efectivamente se presentó **** a las ocho y media de la mañana y empecé a mostrarle lo que se hacía en el trabajo, como regar acomodar plantas, chequear la bomba que tuviera agua, siendo las nueve y cuarto le marque al esposo de la señora *********, pero no se su nombre y me contesto el señor y le dije que no se presentaron los muchachos que habían hecho solicitud y que le había marcado a la joven **** , a lo que me contesto el señor que estaba bien que se quedara y que en el transcurso del día vendría *********, por lo que continúe con mis labores enseñándole a trabajar a **** y de ahí resulto la plática de saber nuestros nombres y le pregunte si era casada a lo que me contesto que era soltera y que tenía problemas con su novio, y platicamos de lo nuestro, yo le comente que yo era separado, así paso el día y la tarde, cuando eran las seis y media de la tarde, ya había llegado ******** y hablo con **** y se pusieron de acuerdo para el trabajo, me comento ******* que la joven **** iba a llegar a las ocho de la mañana y se retiraría a las seis de la tarde porque vivía lejos, por lo que para el veintisiete de julio, **** llego a las ocho de la mañana y nos saludamos, desayunamos y empezamos a regar y a platicar cosas de nuestras vidas, y ella me dijo oye si eres de verdad separado o vives con tu mujer, yo le dije que estaba separado, ella me dijo quién era su novio, que era medio enojón, yo le pregunte que si yo lo conocía y ella me dijo que era "**********", el cual lo conocí de vista pues trabaja en otro vivero misma persona que tiene como *********, de complexión *********, **********, que siempre lo vi con ******* o con ********** nunca le vi su cabello, que sus ojos son **********, de nariz **********, de boca ********** de labios **********, que no usa **********, que por lo regular anda con **********, el usa zapatos tipo **********, y solo lo saludo, yo comencé a platicar más con ella, diciéndole que estaba bonita y más tarde llego uno de nuestros patrones, dejamos de platicar un rato y más tarde nuevamente reanudamos la conversación y ella me dijo que no quería meterme en problemas porque ********** es muy agresivo, entonces yo le comenté a ella que estaba bien, paso el tiempo y nos dedicamos a trabajar como compañeros y luego

me di cuenta que a las doce del día pasaba por el **********, yo quise saludarlo, pero lo vi que estaba como molesto, enseguida me fui a una bodega en donde tengo mis botas guardadas, y veo que **** va detrás de mí y me dijo, "te creíste lo que te dije de *********" a lo que le conteste que si, a lo que ella me dijo la verdad me caes bien yo le conteste, que también ella me cayó bien, y me dijo "sabes que yo quisiera irme lejos", le pregunte el motivo y ella me dijo que por los problemas con **********, que ya estaba harta de esos problemas. como a las seis y media de la tarde, se retiró
**** diciendo que nos veríamos el lunes, entonces el día domingo yo trabajo con otra chava de nombre **********, pero yo salgo a buscar cambio y en la puerta de mi trabajo encuentro a ********* y me dice "quiero platicar contigo" yo le conteste que me esperara porque iba a entregar cambio, después me acerque a ********** quien me dice "qué onda con la chava" refiriéndose a **** , yo le conteste que ahí estaba, entonces él me dice, cuando la podemos sacar, yo le dije de donde y el me contesto de acá mismo porque contigo se presta, me dijo "tú la sacas y yo te digo el lugar, en donde pasarla con ella, yo le pregunte donde, y ********* me dijo que rumbo para ********** para los **********, que me bajara en los pollos asados, la verdad si me gustaba **** , estaba chavala, y pues le conteste que estaba bien, quedamos así, y el día lunes veintiocho de julio a las ocho de la mañana, cuando llegue a mi trabajo vi que **** ya estaba afuera esperando para entrar a trabajar, la salude y abrí el vivero para entrar, ese día yo tenía una camisa de **********, una **********, y pantalón **********, y lleve ********** que son los que en este momento tengo puestos, y empezamos a trabajar, pero ya pensando en la hora, me acerque a ****** y le dije "que si se quería ir a ver las tortuguitas que nacen y crecen por los *********",** y ella se sonrió, contestando **** que estaba bien, esperamos el momento que ya no había gente, eran como las tres de la tarde y le vamos y salimos hacia la esquina, agarramos el camión de **********, nos bajamos hasta la calle ********** donde pasan las combis para ********, antes de llegar el **********, vi que estaba el negocio de *********, y dije para mí solo pensando éste era el negocio del ********** que me comento **********, pedí la parada, nos bajamos y nos metimos a comer en el negocio de **********, pensé que no estaba ********** en el lugar porque volteé a ver alrededor y no lo vi, **** entró al baño y yo aprovechar para salir y saber si era ahí y donde estaba *********, empecé a buscarlo y veo que ya viene de frente caminando hacia mí como viendo de ********** hacia **********, el cual tenía puesta una **********, traía un **********, traía unos **********, y me dijo este no es el lugar, te hubieras bajado hasta el otro ******** que esta junto al **********, diciéndome te bajas en el ******* y caminas hacia la orilla a mano izquierda, vas a pasar donde hay una señora que vende comida, sigues la brecha hasta que encuentres el canal y te metes hacia dentro, y él se va, entonces yo me regreso a buscar a **** , hice un poco de tiempo y pague la cuenta salimos del negocio de los **********, le dije a **** que íbamos a platicar, nos subimos en la combi y **bajamos en el ******** en donde están los otros **********, me metí al ***** a comprar un agua, le dije a **** que tomara el agua y ella agarra una botella de agua ciel de seiscientos mililitros, salimos y caminamos hacia la brecha, veo a la señora que vende comida, sigo la brecha conversando tranquilamente**, y al ver el canal de agua, me voy al canal y veo una casa sola abandonada, pero aun no veía a **********, sigo caminando sobre la veredita junto con **** y hasta que termino la veredita, empezó un puente de ladrillo, que cruzamos y veo que había un cierre, ya no había vereda, me regreso y ella me dice ¿para dónde vamos?, yo le digo es otro camino, regresamos sobre el mismo camino y a cinco metros del puente de ladrillos, salió ********** **de frente así como** veníamos y ella se espanta, y empieza a decir ¿qué está pasando **aguí?, entonces ********** la agarra del**

cabello, yo traía las dos bolsas de plástico que dan en el **** al comprar, y como ya la teníamos de los cabellos ya que ******** la tenía agarrada con su mano izquierda, viendo como con su mano derecha le tapó la boca a **** , pues ella estaba gritando y forcejeando, no la podía controlar, por eso es que yo la agarró del cuello con mi mano izquierda y le apreté su cuello para que no gritara, y ******* me dijo "no, se va a poder", pero para que **** ya no gritara más yo le agarré más fuerte el cuello y la bajé hacia el canalito, y cuando la tenia del cuello **** me empezó a arañar en la cara y en mi mano izquierda, entonces ********** le pone la bolsa de plástico en la cabeza y le agarra del cuello, tapándole la cara, yo le empecé a quitar su **********, su blusa color *********, ella llevaba **********, pero como sé que hizo popo, yo la limpie para abusar de ella, nomás le abrí las piernas y le metí mi pene por la vagina, en donde me tarde como unos dos minutos meciéndome dentro de ella, y cuando terminé, me pasé al lugar de ********** el cual estaba del lado de su cabeza de **** , yo ahí termine de agarrarle el cuello apretándola, cuando me di cuenta que ya la había asfixiado, me quedo viendo a **********, que ya estaba montado sobre **** ahí meciéndose sobre de ella, y cuando termino **********, me di cuenta que ella, **** ya no manoteaba**, entonces los dos nos paramos, ********** dijo ya valió madre esto, me dice agarra tu camino y yo el mío. Solo dejamos el cuerpo tirado, con la bolsa, ni siquiera la pudimos tapar, ni la ocultamos, solo nos fuimos rápido y ya no vi para donde se fue **********. De ahí me salí como pude, llegue a la carretera y tome mi camión. Si recibe llamadas de mi trabajo, yo creo que como no nos encontraron, me buscaron pero les dije que ella dijo que iba a ir, que no sabía, y la verdad me gustaba la chavita, y no sé porque le tenía miedo al **********, él ya le tenía ganas. Yo como dije ya he estado detenido en el norte por tráfico de personas y pues pensé en irme, como soy de **********, podía irme al norte. Acto continuo se le concede el uso de la palabra al defensor particular, licenciado **********, quien manifestó: Que va a formular una pregunta, que diga el indiciado si su declaración la rinde por su propia voluntad, sin coacción alguna, a lo que manifiesta que es por su propia voluntad…".----------

---

La declaración que antecede, trasciende en una confesión lisa y llana a la luz de los artículos 124, 125 y 195 del Código Adjetivo Penal, en virtud que en ella su autor relata hechos propios en los que específica no solo los antecedentes del suceso, sino además la intervención que el mismo tuvo en su desarrollo, bajo una versión congruente y creíble que al haberse emitido ante una autoridad constitucionalmente facultada para recibirla, tal como lo es el Ministerio Público, independientemente de que su autor al momento de rendirla estuvo asistido por un defensor que veló por el respeto a sus derechos constitucionales del deponente, quien emitió su versión de manera espontánea y creíble, ya que además de precisar las razones de su dicho que forma parte de la experiencia vivencial que él protagonizó, esta provista de la circunstancialidad y congruencia exigible a toda declaración, de ahí, que sus asertos gocen de validez y constituyan el medio eficaz de prueba para determinar las circunstancias de ejecución de la conducta típica. Sobre el particular son aplicables las jurisprudencias números 101 y 105 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas a páginas 68-69 y 73 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, intituladas **"CONFESION DEL ACUSADO" "CONFESION, VALOR DE LA"**.----------

---

Se sostiene lo anterior, en virtud que al analizar la deposición de **** ******* ******, se obtienen datos que corroboran la existencia del

delito de feminicidio, ya que el relatar los sucesos, menciona que fue él quien de manera directa ejecutó el acto que diera como resultado la asfixia de la agraviada, pues para ello establece las circunstancias de modo de ejecución de la conducta en las que destacan entre otros datos los siguientes: ----------

a). Reconoce previo a la fecha de los sucesos, planeara en compañía de otra persona llevar a la víctima a un determinado lugar.----------

b) Refiere que momentos inmediatos anteriores a la ejecución de la conducta ilícita que nos distrae, la llevara a determinado lugar solitario y en el cual saliera otro sujeto previa acuerdo de voluntades entre el declarante y el otro sujeto.----------

c) Admite que el día lunes veintiocho de julio del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente como a las dieciséis horas, llevó a la agraviada con mentiras a un lugar solitario previo acuerdo con otro sujeto y en este salió de pronto el otro activo quien la sujetó de los cabellos, para luego taparle la boca con la mano derecha, sin embargo, ante la resistencia que llevaba a cabo la agraviada, el declarante al instante la sujetó del cuello con su brazo izquierdo apretándola a fin de vencer la oposición de la agraviada sin embargo, ante la oposición que realizara la pasivo, el declarante la sujetó del cuello más fuertemente, no obstante ello la quejosa rasguñó la cara y mano izquierda de su agresor aquí deponente, situación que conllevo que el otro sujeto le colocara a la pasivo una bolsa de plástico en la cabeza y agarrarle del cuello, tapándole la cara, lo que le ocasiono que la privaran de la vida a la quejosa.----------

En esas condiciones, se sostiene que la descripción de hechos efectuada por ****** ******* ********, permite inferir los actos que realizó en la ejecución de la conducta delictiva, pero también permite acreditar que dicha conducta se efectúo contra quien tiene la calidad de ser mujer, causándole a la víctima una violencia sexual, amén de los tormentos que le efectuaron por ser estrangulada; condiciones todas ellas que evidencian la configuración del ilícito que nos ocupa.----------

Ciertamente de las probanzas hasta aquí analizadas se acredita que se ejerció en contra de la víctima una expresión de la violencia extrema, lo cual se corrobora con los dictámenes médicos, siendo contundente que para la pasivo debió existir una experiencia de terror continuo, donde figuró la humillación al ser tocada lascivamente y obtener la copula de ella sin su consentimiento, lo cual se aúna al maltrato físico y emocional, no pudiendo dejar de pasar de vista con todo lo anterior de que no se trata de un simple homicidio, ya que el género de la víctima fue el detonante para la perpetración del ilícito, pues resulta que el acordar llevarla a un lugar despoblado entre los dos sujetos que participaron lo fue con el propósito de tener algo con ella, pues incluso el aquí active **********, manifestó que realmente le gustaba **** , siendo que el diverso participante a decir del denunciado era el novio de la pasivo, con lo que obtenemos que la intención de ambos se debió a la atracción física por la agraviada, además de que antes de llevar a cabo el feminicidio abusaron sexualmente de ella, ejerciendo una violencia de carácter sexual, disponiendo de ella en razón de ser mujer como un objeto, pues incluso dispusieron de la vida de la misma, tan es así que se obtiene del dictamen en psicología 4005 que el activo manifestó que entre ambos acordaron matarla, ya que el diverso acompañante le manifestó que no era para él, ni para el aquí acusado, ni para otro pendejo, con lo que el activo acepto participar, encontrando en tales manifestaciones una referencia hacia la victima mujer como de un objeto de que pudieran disponer incluso de su vida, lo cual se concretó al privarla de la vida, y es con lo anterior que nos encontramos ante la presencia de una privación de la vida de carácter especial, siendo este el de feminicidio. - - - - - - - - - -

Bajo esas premisas, la lógica y natural concatenación de las pruebas sometidas a juicio de valoración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, nos llevan a la certeza de que en la especie, se encuentra demostrado el delito de **FEMINICIDIO,** previsto y sancionado por los artículos 312 bis Fracción III, en relación con el 13 del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de ****************, pues acreditan que el día 28 veintiocho de julio del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las dieciséis horas, dos sujetos determinados previo acuerdo de voluntades y coordinados, llevaron a la víctima a un lugar solitario ubicado en la acequia de la colonia **********, perteneciente a este Distrito Judicial de *******, Puebla, lugar en el cual uno de los activos sujeta a la pasivo de los cabellos, para luego taparle la boca con su mano derecha, sin embargo, ante la resistencia que oponía la agraviada, uno de los activos al instante la sujeto del cuello con su brazo izquierdo apretándola a fin de vencer a la agraviada, sin embargo ante la oposición que realizaba la pasivo, el activo la sujetó aun más del cuello, no obstante ello la quejosa rasguñó la cara y mano izquierda, de su agresor, lo que conllevo a que el otro sujeto le colocara una bolsa de plástico en la cabeza sujetándola del cuello, tapándole la cara, lo que ocasionó que se asfixiara la víctima; acciones que originaron el resultado letal acaecido, vulnerándose así el bien jurídico tutelado por la le que en el caso lo es la vida de las personas.--

---

QUINTO.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. La responsabilidad penal de ****** ******* ******,** en la comisión del delito de **VIOLACION,** previsto y sancionado por los artículos 267, y 268 en relación con el diverso 13 del Código Penal para el Estado de Puebla, así como en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por los artículos 312 bis fracción III, párrafo final en relación con el diverso 13 del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, cometidos ambos delitos en agravio de quien en vida llevó el nombre de ******************, por los cuales precisa y actualiza acusación el Agente del Ministerio Público, se encuentra demostrada conforme a la legalidad dentro de la presente causa, al tenor de los dispuesto por el artículo 21 Fracción I del citado ordenamiento legal, bajo el grado de autoría en su forma material; como se pasa a advertir.----------

Bajo la misma sistemática argumentativa empleada a lo largo de esta resolución, precisamos que la premisa legal está conformada por el artículo 21 del Código Sustantivo de la materia, que en su texto señala.----------

"Artículo 21. Son responsables de la comisión de un delito: **su**

Fracción I.

Los

que

toman

parte

en

concepción, preparación o ejecución;

Partiendo de la premisa legal en cita, podemos sostener que la responsabilidad penal de una persona puede adquirir diversas formas y grados como la autoría y coparticipación y entre las formas de la primera se distingue la material y la intelectual, mientras la participación puede ser bajo las formas de complicidad, instigación o inducción. ----------

La autoría material, en un simple sentido, debe entenderse como aquella en la que el sujeto realiza por sí mismo la acción o el hecho típico constitutivo del delito, siempre que en él concurran otros atributos tales como ser plenamente imputable y haber obrado con culpabilidad; mientras que la coparticipación, es un fenómeno jurídico que se presenta cuando varios delincuentes concurren a la comisión de un mismo delito, cuyos actos externos cooperan a los fines del propósito criminal que los inspira y para fijarla se precisa encontrar no el lazo de unión entre los diversos delincuentes en la actividad externa que los une, sino en el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito.--

Es así que con base en el análisis que se realizan de las pruebas existentes en autos, quien esto resuelve sostiene que en autos existen elementos de prueba suficientes para acreditar en forma plena la autoría material de ****** ******* ******,** en los hechos que dieron origen a la presente causa, ya que se cuenta con elementos contundentes que llevan a identificarlo como una de las personas que materialmente ejecuto las acciones delictivas probadas en los apartados que anteceden.----------

En efecto, el elemento central de cargo que pesa en contra del acusado ****** ******* ********, es la declaración que realizó ante el Agente del Ministerio Público la cual quedó transcrita en el considerando anterior y que en este se reproduce a fin de evitar repeticiones ociosas, al igual que las razones y fundamentos expuestos al ser sometida a juicio de valor en la cual reconoce su participación en el evento delictivo, ya que acepta que se puso de acuerdo con la persona del sexo masculino de nombre *********** para llevar a la pasivo rumbo para *********** por los ***********, así el día lunes veintiocho de Julio se acercó a ****** y le dijo "que si se quería ir a ver las tortuguitas que nacen y crecen por los **********",** ella dijo que estaba bien, esperaron el momento que ya no había gente, como a las tres de la tarde se salieron comieron en un negocio de pollos, terminaron y después mientras **** estaba en el baño buscó a ******** al encontrarlo le dijo a donde debía llevar a **** , así que pago la cuenta salieron del negocio subieron a una combi y bajaron en el ********** donde compraron una botella de agua, caminaron por una brecha, cruzaron un puente de ladrillo, sobre el mismo camino como a cinco metros del puente de ladrillos, salió **************** de frente como iban ella se espanta, y empieza a decir ¿qué está pasando aquí?, entonces ************ la agarra del cabello, el deponente traía las dos bolsas de plástico que dan en el *********** al comprar, y como ya tenían de los cabellos a **** pues ********* la tenía agarrada con su mano izquierda y con la mano derecha le tapó la boca a **** , pues ella estaba gritando y forcejeando, no la podía controlar, por eso es que acepta el deponente que la agarró del cuello con su mano izquierda y le apretó el cuello para que no gritara, pero para que **** ya no gritara más la agarró más fuerte el cuello y la bajó al canalito, cuando tenía del cuello **** lo arañó en la cara y la mano izquierda, entonces ************* le pone la bolsa de plástico en la cabeza y le agarra del cuello, tapándole la cara, y el acusado le empezó a quitar a su víctima el ************, la blusa color *************, la ************, pero como se hizo popo, la limpió para abusar de ella, le abrió las piernas y le metió el pene por la vagina, en donde tardo como unos dos minutos meciéndose dentro de ella,

cuando terminó se pasó al lugar de ********** quien estaba del lado de la cabeza de **** , y ahí terminó de agarrarle el cuello apretándola, dándose cuenta que ya la había asfixiado, se quedo viendo a **********, que ya estaba montado sobre **** meciéndose sobre de ella, cuando termino **********, se dio cuenta que **** ya no manoteaba, entonces los dos se pararon, se fueron rápido, sin ver para donde se fue **********, salió como pudo, llegó a la carretera y tomó su camión.----------
---

A una simple lectura de la declaración transcrita, se aprecia que constituye una confesión lisa y llana, en términos de lo establecido por los artículos 124, 125 y 195 de la Ley Adjetiva Penal, que goza de valor de indicio que alcanza el rango de prueba plena, al haber sido depuesta por una persona mayor de edad, versando sobre hechos propios, con pleno conocimiento de los acontecimientos que le imputan, sin coacción ni violencia alguna, estando asistido del defensor público que se encargó de velar por el respeto irrestricto de sus garantías individuales, lo cual aunado a las circunstancias claras y precisas con que relata el hecho investigado, definen el valor de dicha confesión, que así resulta un elemento eficaz para demostrar la esponsabilidad criminal del encausado ****** ******* ******,** en la comisión del delito materia de la causa.------

Se sostiene lo anterior, pues aun cuando el deponente en una fase procedimental posterior se retractó de su primigenia narración aduciendo fundamentalmente haber sido objeto de coacción física por la persona que participo con él en el evento y por ello ejecuto la conducta y con posterioridad al ser detenido también fue violentado por parte de órganos del estado, como se analizara dicha retractación y alegaciones son infundados y por ende carentes de valor, por lo que al apreciar que el entonces inculpado acepta su autoría en la comisión de los eventos delictivos cuyo estudio nos ocupa, además sin eximirse de responsabilidad hace cargos de incriminación en contra de la persona con la que se puso de acuerdo para ejecutar las conductas, los datos que aporta se adminiculan de forma armónica a los restantes medios de prueba que obran en autos y fueron analizados en los considerandos anteriores, puesto que corroboran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron verificativo los injustos desplegados en contra de ********** ya que reconoce haber llevado a la pasivo hasta un paraje solitario que esta por los ********** bajo la falsa creencia de llevarla a donde nacían las tortugas, lugar el cual previamente había acordado con la persona que dice le llama ********** y al estar ahí salió su cómplice quien jaló de los cabellos y tapo la boca a la agraviada pero ante la resistencia que oponía, el aquí acusado la sujetó también del cuello fuertemente para que ya no gritara y la bajó al canal que ahí pasaba, momento en que su copartícipe le coloco una bolsa de plástico en la cabeza y la toma del cuello para que así al estar ya sometida el procesado le quitara sus ropas inferiores y superiores a la pasivo y después de limpiar la zona genital debido a que esta defeco ante lo que padecía, el acusado acepta que le abrió las piernas y le introdujo el pene en la vagina y cuando término cedió el lugar a su cómplice quien de igual forma estando sometida la agraviada le introdujo el miembro viril y fue hasta que terminaron los actos de agresión sexual que ambos apreciaron que la pasivo ya no hacia ningún movimiento y al ver que no respondía emprendieron la huida, dejando a la pasivo en las condiciones en que fue hallada por personas que pasaron al día siguiente por el lugar, de ahí que se acredite su autoría material y por ende su responsabilidad en los hechos materia de la causa.----------
---

Se sostiene que los datos que aporta el dicho del acusado **** ******* ****** se adminiculan de forma armónica a los restantes medios de prueba que obran en autos y dan credibilidad a su confesión y por ende

determinan su responsabilidad en los hechos, pues al analizar la declaración ministerial del acusado con la diligencia de levantamiento de cadáver y dictamen de necropsia existen coincidencias que le dan credibilidad a su dicho.----------

Ciertamente de acuerdo a lo expuesto por el acusado en su confesión el hecho principal tuvo verificativo en un lugar que esta cerca de donde vende los ******** y esta el ********** entraron por la vereda y pasaron un puente de ladrillo a unos metros de este y de acuerdo a la diligencia de levantamiento de cadáver se trata del paraje conocido como los ********** que corresponde a una asequia de la colonia ********** donde fue hallado el cadáver de la pasivo con claras muestras de agredieron física y sexual ya que de acuerdo al dicho del acusado primeramente le jalaron los cabellos, después la sujetaron del cuello y ante la resistencia que oponía la ahorcaron ocasionándole tal la desesperación que se defecó por lo que para someterla de manera total le colocaron una bolsa de plástico en la cara y continuaron ahorcándola y ya sometida le introdujeron el miembro viril en la vagina imponiéndole copula contra su voluntad y debido a la asfixia, mecánica que ejecutaron la privaron también de la vida y que de acuerdo a la diligencia de levantamiento de cadáver que practico la autoridad ministerial en el lugar escenario de los hechos dio fe de las condiciones no solo del lugar, sino además de todo aquello visualizado en el cuerpo sin vida de la pasivo y que se encuentra ilustrado con diversas placas fotográficas.----------

De igual forma el aserto del acusado en el sentido del recorrido realizado el día de los hechos y lugar en que dejaron tirado el cuerpo de la pasivo, se acredita con la diligencia de levantamiento de cadáver en la que se aprecia que el cuerpo inerme fue hallado sobre un terreno inhóspito con vegetación con sus ropas desprendidas y teniendo en la cabeza una bolsa con evidentes huellas de violencia, así como con la diligencia de autopsia y dictamen médico legal, ya que en estos últimos se establecen el tipo de lesiones que presentaba el cuerpo de la agraviada y las cuales corresponde a aquellas que se dejan al efectuar ahorcamientos, que correspondería aquellas que fue realizadas a nivel del cuello como lo refiere el acusado en su deposición le hizo a su víctima, así como las que presenta en su zona genital que corresponderían aquellas que fueron realizadas al serle introducido el miembro viril contra su voluntad, actos a los que hace referencia el acusado al declarar ante el Agente del Ministerio Público y que además reitero en vía de preparatoria ante esta autoridad en carácter de indiciado.----------

Datos todos que al ser coincidentes con las pruebas existentes en la indagatoria determinan la veracidad de la confesión que realiza el aquí acusado cuando dio su versión de los hechos ante la autoridad ministerial en los que acepta ser uno de los autores materiales de la agresión sexual y occisión de la aquí pasivo **** ******* ******ya por la forma en que lo realizo, en que quedo el cuerpo de su víctima el lugar de los hechos determinan la intencionalidad que tuvo el aquí acusado de agredir sexualmente y privar la vida a la agraviada dada su cualidad de ser mujer.----------

No se opone se opone a lo anterior y derivan datos de incriminación en contra del acusado ****** ******* ******** de la declaración que ante esta autoridad en vía de preparatoria realizó al manifestar: "…Que si es mi huella pero no reconozco la firma que calza y que esta estampada al lado de mi declaración, y que donde dice que yo saque a la muchacha quiero decir que yo no la saque solo, que yo la saque con amenazas, ******** fue quien nos sacó en una camioneta, nos subió a su camioneta diciendo que nos invitaba a comer, hacia los ********* nos llevó a comer un *********, cuando llegamos a los ********** yo le dije que ahí estaban los pollos y él no quiso pararse solamente nos dirigió

a una brecha y nos metió hasta en medio de los árboles y nos bajó, yo le contesté qué es lo que iba a hacer, y ********** me dijo que me callara el hocico y nos apuntó con una pistola y nos metió hacia una brecha callejón, me puso por delante a mí, la muchacha atrás de mí y él más atrás, y cuando llegamos al lugar de los hechos él me dijo que qué traía yo con la muchacha, y yo le conteste que yo no tenía nada que ver, y le pregunto a ella que si ella tenía algo que ver conmigo a lo que le dijo que no, que solamente éramos compañeros de trabajo, él con su mano me pegó de cachetadas y a ella, empujándome hacia el canal y yo trate de levantarme y él me dijo que no tratara de levantarme o me daría un tiro en la cabeza, y entonces la agarro a ella, él es el que saco las dos bolsas, agarrando a ella y aventándola hacia el canal, fue cuando él me puso la pistola en la boca y él me dijo que si no hacia lo que me decía me daría un tiro en la cabeza, yo le conteste que le jalara preferiría morir y no tocar a la chava, entonces él me puso un cachazo sobre la panza y me dijo vas a hacer lo que te diga y le conteste que no, entonces me puso otro cachazo en la panza y la muchacha estaba llorando pidiendo que nos dejara que nosotros no teníamos nada que ver, yo le dije igual que se dejara de cosas mejor , que yo dejaba el trabajo pero que no nos hiciera nada y él me dijo van a morir los dos, entonces fue cuando él le puso la pistola en la boca a la chava y le dijo que se callara, que ya era demasiado tarde lo que estábamos pidiendo perdón, diciéndoles que “me dejaste por ese mierda” que era yo, realmente yo le conteste “yo no tengo nada que ver con ella, te lo juro así como Dios y mi madre me traje al mundo” y le dije Leo reacciona fíjate lo que haces, entonces él empieza a agredir arrastrándole la ropa y apuntándole hacia a mí que no me moviera, entonces el empezó a quitarle la ropa, y nos dijo que nos iba a coger a los dos juntos, y yo le conteste que hiciera lo que quisiera pero que dejara a la chava viva pero que ya no nos estuviera torturando, mejor que la dejara ir aunque a mí me matara, no importa, fue cuando ******** le puso la bolsa en el cuello y le empezó a quitar toda la ropa y me toma de las orejas y me arrima junto a ella y me dice véanse por última vez los dos porque ahorita los mato juntos, y me dice vas quitarle el pantalón, y fue lo que hice, cerrar los ojos y bajarle la ropa, y seguí las indicaciones de ********** porque tenía yo la pistola enfrente y ahí mismo quemo un tiro, fue cuando dijo que él no estaba jugando para que se te quite lo pendejo, vas a tener que hacer tu lo que yo haga, yo le dije que yo a la chava no la iba a tocar, y que yo le puedo quitar la ropa pero que nunca la tocaría porque yo también tengo hermanas y tengo a mi madre, y él me dio que le importaba madre y que estábamos tres y que de esos tres solo iba salir uno, y aquí te quedas embarcado tú, fue cuando la empezó a agarrar del cuello, yo le dije que ya la dejara por favor si tenía compasión que la dejara, fue cuando él me dijo que la iba a penetrar y que después a mí, yo le pedí perdón a él hincándome para que no lo hiciera, fue cuando él me puso otra cachetada y me dijo que no fuera vieja por chillón, aquí te quedas embarcado con esto, fue cuando yo le dije que lo único que iba a hacer era quitarle la ropa y no tocarla, que si él quería hacerlo, yo me puse a lado de la muchacha sin tocar sus pechos ni nada, ni sus partes, y él me dijo tienes que tocarla porque si no te doy el tiro de gracia, yo le dije que le jalara, la misma ropa de ella me puso en la boca para que yo estuviera hablando, me tenía hincado junto a ella, y fue cuando dijo voy a abusar de ella y te vas a quedar tú con la bronca por mierda, que nunca se te olvide que no te andes metiendo con una persona ajena, si no te doy el tiro de gracia por que no vale la pena irme veinte años al bote, pero aquí si te va a cargar a ti porque el del problema vas a ser tú, yo le dije que yo declararía que él me estaba amanzanado y me dijo que me callar y empezó a asfixiar a la muchacha, me dice el que yo la tenía que penetrar, yo le dije que no y me pone otra vez la pistola en la boca, yo pensé en mi mamá, en mi hermana sin temor de yo hacer las cosas solo, yo no quería

hacer lo que me estaba pidiendo esa persona, con amenazas tuve que escurrir una lagrima para decirle que no quería problemas que me dejara y nos dejara a los dos, que ella decidiera, y me dijo que si no es para él, no era para mí tampoco ni para nadie, y yo le dije, has lo que tengas que hacer pero déjanos en paz con vida, y te prometo que no te vamos a denunciar, déjala viva y te juro que nos quedamos callados, y que nunca te vamos denunciar, y me dijo aquí va a morir primero ella, y después tú, pudriéndote en la cárcel por mierda, fue cuando me puso un golpe por la espalda y me puso contra ella, y me dijo tócala del cuello, si vive ella, les perdono la vida a los dos, y ya la muchacha estaba muriendo, él se subió hacia el bordo amenazándonos diciendo que si trataba de seguirlo me iba arrepentir, me dijo que le quitara la bolsa y le dije que no porque yo no se la puse, y me dijo que no me moviera por media hora, él salió caminando, yo me quede a la lado de ella pidiéndole que me perdonara a mí que algo malo hice porque nos tuvo que hacer esto, entonces yo me salí después de media hora cuando escuche la camioneta en que nos llevó que salió la camioneta de regreso, yo Salí hacia la carretera caminando, tome una combi en el **********, y me dirigí a mi cuarto, para el otro día yo nunca tuve el teléfono, donde dicen que yo contestaba y no quería contestar la llamada, yo nunca tome el celular de ella, solo tenía mi teléfono, que cuando me detuvieron son los únicos celulares que traía, para el día miércoles como dos quince, yo voy al trabajo, me detienen por la calle donde hay una plaza que se llama las ********* donde hay muchos bancos, que esta una carretera para adentro que están unos hoteles, yo voy caminando dirigiéndome a una construcción cuando veo que pasa una camioneta y se me quedan viendo unos agentes, se dan la vuelta y vuelven a pasar, y se regresan y ya fue cuando me detienen, me hacen la parada me detienen y me tiran al piso, preguntándome donde estaban las armas, y yo ni siquiera armas porto, solo lo único es mi celular que traía y dieciocho pesos, ellos me detiene a punta de golpes, preguntándome que donde estaba el cadáver, yo les dije quiero decirles como es, y ellos no me dejaron, ni que hablara hasta llegar acá a las oficinas del Ministerio Público, fue cuando me vendaron y me tenían a puros golpes haciéndome diferentes preguntas, como que entre cuantos la habíamos matados, que entre cuantos se había violado, que entre cuantos la sacamos? Cuando yo quería contestar y decirles la verdad me agarraron a golpes, de lo que todavía tengo heridas, hasta como a las dos de la mañana, yo di mi declaración la que estoy dictando ahorita, por eso decidí si declarar nuevamente porque aquí me volvieron a leer el expediente y no estoy de acuerdo, con lo que me leyeron, huellas si reconozco que esta porque si la puse pero la firma no, y yo haya declarado tanto, no, porque no me dejaron hablar, en lo que ellos dicen que yo saque al micro a la muchacha a un pueblo con ella, no, si no que a nosotros nos sacaron como invitándonos a comer, mi declaración que doy es porque yo lo viví, lo vi y no me gustaría que mi mamá o hermanas pasaran por eso, porque en toda mi vida no tengo record que me estén sacando de barandilla por borracheras, locos, pandillas, drogas, yo soy una gente campesina que si pues osar u taco se lo puedo dar a cualquiera, aparte yo tengo mi novia, conozco por quince o veinte años, que es todo lo que tiene que manifestar….”---
---

Así como en la misma diligencia se desahogo el interrogatorio al tenor de las preguntas realizadas por el Representante Social, en la que el entonces indiciado contestó: “…1.- Que precise el inculpado la fecha en la que sucedieron los hechos que menciona en su declaración que antecede?.- se califica de legal y responde:- que fue el día miércoles en la noche, que es día 30 treinta para amanecer a 31 treinta y uno.2.- Que precise el inculpado el nombre de la persona a la que se refiere como “la muchacha” en su declaración

que acaba de rendir?.- se califica de legal y responde.- que Anahí, que desconozco el apellido. 3.- Que diga el inculpado, si conoce el nombre completo de la persona a la que se refiere como "********" en su declaración que antecede?.- se califica de legal y contesta.- que no se sus apellidos. 4.- Tomando en consideración que de actuaciones se advierte que los hechos materia de la presente causa se suscitaron el día 28 veintiocho de Julio del año en curso, y no en la fecha que refiere el indiciado en su respuesta dada a la pregunta numero 1 uno, que diga si antes del día 28 de julio de 2014 dos mil catorce, había tenido algún tipo de platica personal o telefónica con la persona de nombre **********?.- se califica de legal y responde.- que si. 5.- Que diga el indicado el motivo que originó que previo al día 28 de julio del año 2014 haya tenido platica personal o telefónica con la persona renombre **********? Se califica de legal y responde.- que porque nos dijo a mí y a **** que nos invitaba a comer. 6.- Que proporcione el indiciado las características de la camioneta en la que dice llego ******** por él y la Hoy occisa, cuando los invito a comer, según se desprende de su declaración que antecede.- se califica de legal y responde.- que es color ********, ********, de asientos ********, estándar, que traía una imagen de ********** y un Cristo de rosario, una bocina como de metro y cuatro de grande negra. 7.- Que diga el indiciado la hora aproximada en la cual refiere se dirigían hacia los ********** a comer un ********.- se califica de legal y responde.- que tres de la tarde paso. 8.- Que precise el indiciado cómo iban sentados él, ******** y la hoy occisa **********, en el interior de la camioneta que describió en la respuesta dada a la pregunta seis, al momento en que se trasladaron a los **********.- se califica de legal y responde.- que nos puso atrás de la cabina y media, donde iba la bocina, que yo y
**** y adelante iba ******** manejando. 9.- Que diga el indiciado que otras características además del color pudo apreciar en la pistola que dice portaba *******, y con la cual le apunto a él y a la hoy Occisa. Se califica de legal y responde.- que cromada, de cacha pareja, vi blanca la pistola. 10.- Que diga cómo eran las bolsas que llevaba **********, mismas que refiere sacó éste cuando se encontraba en la brecha de los **********?.- se califica de legal y responde.- que eran color blancas Con el letrero de oxxo.- 11.- que explique el indiciado cual fue la mecánica que realizó ********** cuando dice penetró a la hoy occisa ********, según se desprende de la declaración que antecede.- se califica de legal y responde.- que poniéndose en medio de las piernas *******, penetrándola y salió él y me dijo que yo la tomara del cuello y viera si estaba viva. 12.- Que diga el indiciado que acción realizaba él al momento en que ********* penetro a la hoy occisa, y antes de que éste le indicara que tomara del cuello a **********.- se califica de legal y responde.- que hincado a lado derecho con la pistola en la boca. 13.- Que precise el indiciado si existió penetración de su parte a la hoy occisa *********, esto atendiendo a que en su declaración que antecede expuso "yo me puse a lado de la muchacha sin tocar sus pechos ni nada, ni sus partes, y él me dijo tienes que tocarla"**.-** se califica de legal y responde.- que no la penetre. 14.- Que diga que tiempo transcurrió desde el momento en que dice que **********, se alejó del lugar hasta que él, es decir el hoy indiciado abandonó la brecha en donde se quedó el cuerpo de la hoy occisa ******************.-** se califica de legal y contesta.- que media hora me pidió que no me moviera de ahí…." ----------

Ahora bien, al examinar la negativa del entonces indiciado cabe señalar que su retractación resulta infundada y carente de valor, ya que su dicho adolece de credibilidad y consecuentemente impiden considerarla como un elemento válido de prueba en los términos establecidos por los artículos 192, 193 y 204 del Código Sustantivo de la Materia, pues en principio llama la atención el que el acusado hubiere reconocido su huella digital que aparecía en

la declaración que como suya le fue leídas y no admitiera haberla vertido, pues resulta increíble que sin corresponder al hecho real fuera vertida con la minuciosidad y congruencia que se observa, denotándose en toda su deposición en vía de preparatoria datos y hechos que resultan ilógicos y poco creíbles.----------

Se sostiene lo anterior, pues el hecho de que refiera que no sacó solo a la pasivo que ya que lo hizo por amenazas, es omiso en decir a qué clase de amenazas fue sometido y cuando le fueron realizadas, también resulta ilógico que al momento en que fue trasladado junto con la agraviada al lugar escenario de los hechos no realizara acto alguno para evadirse de la persona que supuestamente lo estaba obligando, ya que de acuerdo a su propio dicho el agresor lo llevo hasta una brecha y fue el aquí deponente quien iba caminado en primer lugar después la agraviada y por último la persona de nombre ********* y que de acuerdo a las placas fotográficas del lugar tenía toda la posibilidad de correr y solicitar auxilio ya que el encabezaba la fila; así mismo resulta poco creíble que siendo un testigo presencial de los hechos la persona que dice los llevo solo le propinara algunos golpes en el cuerpo dejándolo con vida y contra la víctima se ensañara hasta privarla de la vida, de igual manera llama la atención el que el aquí encausado aceptara la realización del hecho que se ejecutaba contra la pasivo, pues si de acuerdo a su dicho no le importaba perder la vida y no realizaría nada no efectuara ningún acto de defensa en contra del agresor a favor de ellos insistiendo tenía toda la posibilidad de huir del lugar y pedir auxilio ya que de acuerdo a las condiciones y actos que dice se ejecutaron, se aprecia con meridiana claridad que tuvo varios momentos la posibilidad de oponer resistencia e incluso agredir de alguna manera material a la persona que dice lo amenazaba a grado tal de quitarle el arma de fuego con que dice le apuntaba, pues en uno de los actos el supuesto agresor del aquí acusado se encontraba encima de la pasivo al momento que la penetraba y a él apuntándole con el arma, de igual manera resulta increíble que se negara a quitarle la bolsa que tenía colocada la victima si según de acuerdo a su propio dicho en todo momento suplico les perdonara la vida y nos les hiciera nada pues no lo denunciaría, pero mayormente resulta inverosímil la deposición del acusado que se analiza, que esperara el tiempo que le ordeno el victimario no se moviera del lugar y cuando lo hizo lejos de acudir ante las autoridades a dar a conocer los hechos padecidos, se limitara a abordar un medio de transporte que lo llevo según su dicho, hasta el cuarto que habita, cuando el no ir ante las autoridades evidentemente lo incriminaría.----------

Por otra parte, aun cuando aduce el acusado que fue violentado físicamente por agentes de la policía para emitir la declaración primigenia que realizó; tales alegaciones defensivas se encuentran aisladas en la causa y sin medio de prueba que lo corrobore, sobre todo que el acusado en ningún momento especifica las zonas anatómicas sobre las que fue violentado y la manera en que lo realizaron, omisión que trasciende en la desestimación de sus propias alegaciones defensivas.----------

En esas condiciones se sostiene que la negativa del entonces inculpado que como retractación se aprecia, resulta infundada y carente de valor, pues además de encontrarse contradicha con la serie de pruebas que este Tribunal tomó en consideración para acreditar la existencia de los delitos de VIOLACION Y FEMINICIDIO que es materia de la acusación ministerial, es clara que la postura del acusado fue producto de la reflexión y preparación del mismo ante las evidencias y la trascendencia que sabía tenía su confesión original para la demostración de su culpabilidad en el suceso, además por otra parte se adolece en la causa de medios de convicción que lleven a demostrar que el acusado el día y hora de los hechos fue coaccionado mediante de

golpes de los que dice fue objeto sin que indique en que zonas anatómicas le fueron realizadas, de ahí que la validez conferida a su primigenia postura no se desestime por la retractación posterior.--

Razocinios que encuentran mayor sustento en los siguientes criterios Jurisprudenciales: ----------

I**NMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORGUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS.** De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido -inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 401/2007. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz

CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. SUBSISTE SI EN AUTOS NO SE JUSTIFICA LA RETRACTACION. Aun en el supuesto, no concedido, de que existieran inrregularidades que hayan sido la causa de que los inculpados confesaran haber cometido el delito que se les imputa, ante los elementos de la policía judicial, tales irregularidades y anomalías quedan purgadas, al ratificar su confesión ante el agente del Ministerio Público, sin que sea obstáculo para concluir lo anterior lo manifestado por los quejosos en sus conceptos de violación en el sentido de que fueron coaccionados moralmente para ratificar su confesión inicial, mediante amenazas, si sobre el particular no existe ningún dato o elemento de prueba, y en esas condiciones la confesión cumple con las exigencias legales a que se refiere el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 570/91. Enrique Hernández González. 21 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.
Amparo directo 441/91. Javier Estrada Hernández. 26 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Amparo directo 403/91. Gilberto Valerio Acosta. 29 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Amparo directo 494/89. José Guadalupe Rangel Pintle, Miguel Contla Flores y Ascensión Monroy Pacheco. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

CONFESION. DEBE COMPROBARSE LA COACCION QUE EL QUEJOSO DICE SUFRIO PARA EMITIRLA, DE LO CONTRARIO, SU RETRACTACION CARECE DE VALOR PROBATORIO. Si el inculpado al vertir su declaración preparatoria, se retractó de la confesión vertida en fase de averiguación previa, aseverando que fue objeto de diversas vejaciones por parte de sus captores, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de inmediatez necesaria a su validez legal, si no aportó ninguna prueba para justificar su aserto.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 160/93. Leodegario León Cabrera Castro y otro. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo.
Secretario: José Luis Arroyo
Alcántar**.**

Y la Jurisprudencia de la Novena época: RETRACTACION INEFICIENTE. En presencia de la retractación judicial del inculpado respecto de lo confesado ante el Ministerio Público, el juzgador no puede pronunciar un fallo absolutorio con apoyo en tal retractación, pues en ese caso debe prevalecer el principio procesal de que el juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del inculpado, por encontrarse próxima a la realización del evento y tener mayor probabilidad de que sea cierta, sincera y verdadera y no a la posterior, en la que, alterando los hechos, modifica su relato para exculparse o atenuar su responsabilidad penal.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Como quiera que sea de la declaración que en vía de preparatoria realiza **** ******* ****** nos lleva a la certeza que el acusado conoció y estuvo con la pasivo **** ******* ******así como fue con ella y otra persona hasta el lugar escenario de los hechos y visualizó todas las acciones ejecutadas sobre ella al momento de los mismos sin impedirlo, lo que genera datos que generan la presunción fundada de su responsabilidad en los mismos.----------
---

En conclusión, los elementos de prueba reseñados y adminiculados entre sí por el enlace lógico-jurídico que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciados en su conjunto y valorados de acuerdo a lo que establece el artículo 204 del Código Procesal de la Materia para el Estado de Puebla, permiten acreditar de manera plena la responsabilidad penal de ****** ****** ******,** en la comisión del delito de **VIOLACION,** previsto y sancionado por los artículos 267, y 268 en relación con el diverso 13 del Código Penal para el Estado de Puebla, así como en la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por los artículos 312 bis fracción III, párrafo final en relación con el diverso 13 del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, cometidos ambos delitos en agravio de quien en vida llevó el nombre de ***************, ya que se demostró que fue una de las personas que el día 28 veintiocho de Julio del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las dieciséis horas, llevó a la víctima a un lugar solitario ubicado en la acequia de la colonia **********, perteneciente a este Distrito Judicial de *********, Puebla, lugar en el cual apareció el otro activo quien sujeta a la pasivo de los cabellos, para luego taparle la boca con su mano derecha, sin embargo, ante la resistencia que oponía la agraviada, el acusado al instante la sujeto del cuello con su brazo izquierdo apretándola a fin de vencer a la agraviada, sin embargo ante la oposición que realizaba la pasivo, la sujetó más del cuello, no obstante ello la quejosa rasguñó la cara y mano izquierda al acusado, lo que conllevo a que el otro sujeto le colocara una bolsa de plástico en la cabeza sujetándola del cuello, tapándole la cara y así

el acusado procedió a despojar de su ropa a la agraviada, al quitarle el pantalón que vestía, así como la blusa y pantaleta, para acto continuo introducir su miembro viril en la vagina de la pasivo y una vez que término de la misma forma continuó el otro sujeto, quien de igual manera le introdujo su miembro viril en la vagina de la víctima y una vez terminado el acto de agresión sexual; acciones que originaron la imposición del ayuntamiento carnal y el resultado letal acaecido, con la consecuente trasgresión a los bienes jurídico tutelado en la norma y que son la libertad y seguridad sexual y la vida de las personas.----------

Así las cosas, es dable establecer que hasta este momento no opera ninguna de las excluyentes de responsabilidad a favor del acusado previstas en el artículo 26 del Código Penal ya que los delitos se realizaron con la voluntad del agente; no actuaron con consentimiento del Titular del bien jurídico tutelado, su conducta no la realizaron para repeler alguna agresión o salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro actual o inminente; la acción no se realizó en cumplimiento de algún deber o en ejercicio de un derecho y pudo realizar conducta diversa, pues así lo permiten las circunstancias de comisión de ilícitos.----------

Tampoco obra en autos constancia para demostrar alguna característica subjetiva por parte del activo que desvirtúen su responsabilidad penal, como sería un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado o haya actuado bajo un error invencible, ya sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el ilícito, desconozca la existencia o alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.----------

SEXTO.- DEL JUICIO DE PUNICIÓN. En virtud que ha quedado demostrado el injusto penal lesivo de la libertad y seguridad sexual así como de la vida de la pasivo y la responsabilidad penal de ****** ****** ********, es procedente formular el juicio de punición mediante el cual responda ante la sociedad por su actuación transgresora de las leyes penales, apoyándonos para ello de los artículos 72 a 75 del Código Penal del Estado, para formular una acertada individualización de la pena, que tiene como premisa mayor los preceptos de la ley punitiva local que fijan las reglas de la individualización de la pena y que al efecto prescriben.----------

"Artículo 72.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada sujeto activo y las exteriores de ejecución del delito. Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial."

"**Artículo 73.-** Con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, los Jueces y Tribunales, al aplicar éstas, harán uso de un poder discrecional y razonado."

"**Artículo 74.-** El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: **I.-** La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla; **II.-** La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; **III.-** Las condiciones especiales en que se encontraba el delincuente en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y

ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél. **IV.-** Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; **V.-** Cuando el procesado perteneciere aun grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; **VI.-** Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y **VII.-** Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. "

"Artículo 75.- Los jueces o tribunales deberán tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima en la medida requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendentes a conocer la personalidad del sujeto, la afectación a la víctima y de las circunstancias del hecho.".

Lineamientos que observan una tendencia garantista, en el que el grado de culpabilidad debe ser resultado de un derecho penal de acto y no de autor, que por tanto obliga a sancionar de acuerdo al hecho cometido y únicamente a partir de la transgresión que éste genera a los bienes jurídicos tutelados, por lo que la pena imponible al sujeto activo, deben ser consecuencia únicamente de la gravedad del evento criminal perpetrado por el infractor. ----------

Así pues, la imposición de las sanciones, como facultad discrecional del juzgador debe realizarse tomando en consideración diversos factores. Destacando: uno, la participación en el delito, y dos, el móvil que impulsó al acusado a delinquir, lo que va vinculado a la personalidad y conducta de aquél, antes y después del hecho criminal, de allí que para establecer el grado de culpabilidad debe hacerse un análisis de lo que hizo (naturaleza de la acción), así como el porqué del actuar (motivos). ----------

Al caso son aplicables las tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación 1ª. CCXXIV/2011 (9ª) y 198, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del tenor siguiente: **"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)**. A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos.

Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, **fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades.** Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.”. ----------

Así como la del rubro y tenor siguientes: **“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor"**. Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribírsele la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el

quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. **Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley.** Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). **En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos.** Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."

En esa tesitura, se advierte que la reforma tuvo como finalidad abandonar el criterio de la peligrosidad como el eje fundamental sobre el que debía girar la individualización de la pena, para adoptar la figura del reproche de culpabilidad.----------

Bajo ese esquema de individualización de la pena que es una especie de combinación de dos sistemas, el de culpabilidad de acto como núcleo del esquema y el de culpabilidad de autor, esto es que al imponer la pena respectiva debe atenderse a las circunstancias peculiares del hecho y condiciones del propio sujeto activo, que sirvan para determinar la posibilidad que tuvo el mismo de haber ajustado su conducta a lo previsto en la norma, ya que en esas referencias necesariamente deben encontrarse aspectos claramente reveladores de la personalidad del sujeto, pues es incuestionable que las circunstancias personales desempeñan un papel importante en la cuantificación de la culpabilidad, toda vez que es uno de los datos que nos indican el ámbito de autodeterminación del autor, necesario para apreciar el porqué adoptó una resolución de voluntad antijurídica pudiendo adoptar una diferente.----------

Al tenor de lo anteriormente expuesto, como primer dato a considerar para determinar la pena a imponer al enjuiciado ****** ******* ******,** consiste en la naturaleza de la acción que resulta de índole dolosa, de consumación instantánea; entre las que concurre un concurso ideal de delito en términos del artículo 79 del Código Penal del Estado y no un concurso real de delitos como lo pretende hacer valer el agente del ministerio público en sus conclusiones, ya que con un solo hecho violó dos disposiciones de la ley penal, pues se dio debido al querer del acusado de imponer el ayuntamiento carnal, ya que para someter a su víctima la sujetaron fuertemente del cuello y le colocaron una bolsa de plástico que cubrió toda la cabeza y al estar ejecutando el acto sexual; en esas condiciones se dio la privación de la vida de la pasivo ya que sufrió asfixia mecánica por estrangulamiento, por lo que no se está juzgando al acusado por delitos que haya ejecutado en actos distintos.----------

Por cuanto hace a las características personales del infractor nos demuestran que estamos en presencia de un delincuente primario ocasional, de conducta anterior buena, al no existir prueba alguna dentro de la causa penal en estudio que demuestre lo contrario; así mismo, la edad que refirió tener nos llevan a considerarlo como una persona adulta al contar con ********** años de edad, que determinan su madurez comportamental, aun cuando su instrucción escolar es básica inacabada pues curso hasta el ***********, lo que determina que cuenta con la capacidad suficiente para entender la ilicitud de sus actos, por otra parte, se advierte que se juzga a una persona con responsabilidades adquiridas ya que es casado por lo que debe cubrir sus

necesidades y las de su núcleo familiar secundario, mismas que sufraga al poseer un medio honesto de vivir al desempeñarse como **********, oficio por el que percibe $**********, lo que determina su precaria situación económica, por otra parte se juzga a una persona que muestra respeto por su vida y su integridad, pues no daña su salud con la ingesta de bebidas embriagantes o drogas, de ahí que los mismos elementos nos revelan contaba con instrumentos suficientes para discernir las conductas delictivas de las no criminosas, pues la experiencia vivencial que poseía implicaban la adquisición de conocimientos empíricos a través de sus vivencias que originaban la capacidad de reflexión y meditación sobre sus conductas, por lo que contaba con instrumentos suficientes e idóneos para distinguir las conductas delictivas de aquellas no criminales, al gozar de la edad y capacidad adecuada para poder efectuar tal distinción y controlar sus impulsos delictivos, de ahí que estas no puedan ser consideradas como adversos al mismo.----------
---

Otro dato a considerar consiste en la magnitud del daño causado a los bienes jurídicos tutelados que en la especie lo son la libertad y seguridad sexual así como la vida de las personas, ya que con la conducta desplegada le provocó lesiones a la pasivo en zonas genitales por la imposición violenta de la cópula y al ser ahorcada así como taparle con una bolsa de nylon la cabeza la asfixió privándole de la vida.----------
----

Aunado a lo anterior, una referencia más a destacar deriva que no se encuentra justificado que el sentenciado al momento de la ejecución de la conducta se encontrara bajo alguna condición especial que justifique su ejecución.----------

Entre los sujetos de la relación jurídica se encuentra probado que no existieron lazos de parentesco, sin embargo trabajaban juntos y que el activo no pertenece a algún grupo étnico.----------
----

La conducta precedente del imputado actualmente no es un dato a considerar para el rubro en estudio, sin embargo no se soslaya que nos encontramos en presencia de un primo-delincuente al ser la primera vez que se le formula un juicio de reproche, como se demuestra con el informe de anteriores ingresos al Centro de reinserción social.----------
----

Un dato más a considerar de acuerdo a la ley para la determinación del grado de culpabilidad del acusado es que no ha efectuado el pago de la reparación del daño y el resultado dañoso fue de gravedad por la pérdida de una vida.----------

En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del evento delictivo materia de la causa, por el cual se juzga al acusado ****** ******* ********, es de conducta y de resultado dañoso, que se materializó el día 28 veintiocho de Julio de 2015 dos mil quince, cuando imperaba la luz natural de las aproximadamente 16:00 dieciséis horas cuando el acusado llevó a la víctima a un lugar solitario ubicado en la acequia de la colonia **********, perteneciente a este Distrito Judicial de *********, Puebla, lugar en el cual apareció otro sujeto activo y efectuaron acciones físicas violentas contra la pasivo al jalarla de los cabellos, sujetarla del cuello, así como colocarle una bolsa de plástico en la cabeza y continuar con la opresión en el cuello y una vez sometida el acusado despoja de su ropa inferior y superior a la agraviada, para acto continuo introducir su miembro viril en la vagina de la pasivo, quien ya no oponía ninguna resistencia al ya no moverse por habérsele privado de la vida; acciones que originaron la imposición del ayuntamiento carnal y el resultado

letal acaecido, con la consecuente trasgresión a los bienes jurídico tutelado en la norma y que son la libertad y seguridad sexual y la vida de las personas.----------

En las condiciones apuntadas, apreciando lo favorable y desfavorable al infractor podemos concluir que estamos en presencia de un hombre adulto, fácilmente influenciable, que se aprecia cuenta con posibilidades de adaptarse socialmente, sobre todo después de haber vivido una experiencia procesal como aquella que significó la tramitación de este juicio que lo han mantenido privado de su libertad por estar sufriendo en prisión preventiva, que lo hará reflexionar sobre su conducta futura y enmendar esta, lo que genera una presunción que nos llevan a estimar como bueno su pronóstico conductual, por lo que atendiendo a las condiciones imperantes en el enjuiciado vinculadas con las circunstancias de ejecución de la conducta **se considera que el grado de culpabilidad que representa **** ****** ********, **oscila entre el mínimo y el medio más próximo al primero.**----------

Así que en apoyo con los siguientes criterios:----

La jurisprudencia 267 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 7, Octubre de 1993, página 72, bajo el rubro: **"PENA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL".** ----------

La tesis **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. SI EN LAS SENTENCIA APELADA EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DETERMINADO Y LA PENA IMPUESTA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MODIFICAR LA SEGUNDA E IMPONER A FAVOR DEL REO LA QUE EFECTIVAMENTE CORRESPONDA**. Ante la falta de impugnación eficaz del Ministerio público respecto del capítulo de individualización de las penas, no es válido elevar el grado de peligrosidad determinado por el juzgador, a fin de hacerlo congruente con las sanciones impuestas, si a dicho grado de temibilidad social corresponden penas inferiores, pues lo conducente en tal caso es que de advertirse una incongruencia entre el grado de peligrosidad establecido y la pena impuesta, el resolutor en segunda instancia proceda a modificar la pena, imponiendo en favor del reo la que efectivamente corresponda al grado de peligrosidad determinado en la sentencia apelada, lo anterior dado que conforme a los principios reguladores del arbitrios judicial, regla general, el quantum de la pena debe guardar proporción analítica con la gravedad del delito y con las características del sentenciado, de tal manera que el grado de peligrosidad en que se ubique a este determina las penas que habrán de serle impuestas, sobre la base de que la individualización de las sanciones se rige por lo que la doctrina se conoce como “sistema de marcos penales”, en los que hay parámetros extremos y una extensión mas o menos razonable dentro de un limita máximo y un mínimo fijados para cada delito.”

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y administrativa del Quinto Circuito. V. 2º.P.A19P.
Amparo Directo 129/2006. 26 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Página 1393. Tesis aislada.

Y “PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA. De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución las

peculiaridades del delincuente, así como las referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En ese orden de ideas, se tiene que para alcanzar la claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena se acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: "equidistante entre la mínima y la media", "media" o "equidistante entre la media y la máxima" o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo en relación con las equidistantes de éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidad el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada. De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado."
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
I.1º.P.J/14
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, Página 1668.
Tesis de Jurisprudencia

En las condiciones apuntadas y tomando en cuenta que estamos en presencia de un concurso ideal de delito como lo establece el artículo 79 del Código Penal resulta procedente imponer la sanción del delito mayor y que es la que establece el delito de FEMINICIDIO prevista en el artículo 312 BIS del Código Penal que va de 30 a 50 cincuenta años de prisión, así que tomando en cuenta la mecánica de los hechos y la participación que tuvo el procesado, se estima justo imponer a ****** ******* ******** **una sanción PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 31 TREINTA Y UN AÑOS, 3 TRES MESES DE DURACION.----------**

La sanción corporal impuesta al acusado, deberá compurgarse atento a lo que en este sentido resuelva el juez de ejecución, previo descuento del tiempo que ha sufrido prisión preventiva, que de autos se advierte corresponde del día 07 SIETE DE AGOSTO DEL 2014 DOS MIL CATORCE en que fue detenido el sentenciado en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por los hechos por los que se le instruyó esta causa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el estado.----------

Por su aplicación se invocan los siguientes criterios:----------

Décima Época, Registro: 2001988, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J. 17/2012 (10a.), Página: 18: PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.
El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 17/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

SEPTIMO. CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD. Tomando en consideración la sanción impuesta al acusado ****** ******* ********, con fundamento en el artículo 100 del Código Penal del Estado, en virtud que la pena impuesta al acusado excede de cinco años, RESULTA IMPROCEDENTE concederle el beneficio de la conmutación de la sanción privativa de libertad por multa, que de causar ejecutoria la presente resolución deberá ser puesto el sentenciado a disposición del Juez de Ejecución, quien es precisamente el encargado de ejecutarlas y para ello remítase a la brevedad posible las constancias relativas del original del proceso al Juez de Ejecución para que determine sobre su cumplimiento y ordene las comunicaciones y anotaciones correspondientes. ----------

OCTAVO. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Referente al pago de la reparación del daño, se destaca que en la actualidad se cuenta como ley rectora el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B fracción IV, en su texto anterior a las reformas constitucionales del 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, que reza: *"De la víctima o del ofendido: I...II...III...IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria."* Además del contenido de los artículos 37 fracción III, 50 Bis y 51 del Código Penal. ----------

Así mismo, se debe hacer alusión a la existencia del artículo 54 Quáter del Penal que establece: "…Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la ley Federal del trabajo".----------

Ahora bien, la imposición de la pena de reparación del daño, deriva de su procedencia en función de la demostración de una conducta delictiva determinada y la responsabilidad penal de cierta y determinada persona

en su comisión, presupuestos jurídicos ambos que se encuentran a plenitud demostrados en el sumario al haberse acreditado tanto la existencia del delito **de FEMINICIDIO**, como la responsabilidad penal de ****** ******* ******** en su comisión, condiciones que aunadas a la naturaleza del delito y a la mecánica operatoria de ésta, nos lleva a considerar como procedente la imposición de la pena de pago de la reparación del daño solicitada por el Ministerio Público y bajo esa tesitura es procedente condenar y se condena a ****** ******* ******,** al pago de la reparación del daño.----------

De esta manera, tenemos que en relación al pago de la reparación del daño material ocasionado, por la ilícita muerte de **********, por su propia naturaleza implicó erogaciones a los familiares de la pasivo para inhumar su cuerpo, este Tribunal advierte que ante la ausencia de pruebas eficaces y con valor probatorio que justifiquen el monto de dichas erogaciones, de ahí que éste Tribunal se limita a establecer que se condena al acusado ****** ******* ******** al pago de la reparación del daño material, SIN PRECISAR MONTO y que de acreditarse con posterioridad habrá de enterarse a bienes de la sucesión testamentaria de la occisa.----------
---

Por su aplicación se invoca el criterio de la Novena Época Registro: 175459 Instancia: Primera Sala Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 145/2005 Página: 170 del rubro y texto siguiente: **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.

No se soslaya por quien esto resuelve que la pasivo al serle impuesta la copula padeció alteraciones en su salud, sin embargo al haber perdido la vida al momento de los hechos ya no se erogo gasto alguno para lograr su sanación.----------

En otro punto de estudio, se destaca que a consecuencia de la conducta desplegada por el acusado ****** ******* ********, se lesionó el bien jurídico más preciado que es la vida humana, en virtud que se privó de esta a quien respondió al nombre de ************,** lo que causo a sus familiares sin duda un gran dolor de perder a su ser querido, lo que afecto los derechos de personalidad de los familiares de la agraviada y no solo los alteró, si no destruyó los derechos de personalidad de la pasivo**,** por tanto resulta justo condenar al acusado ****** ******* ********, al pago de la Reparación del Daño Moral de ahí que este Tribunal debe de tomar en cuenta los siguientes dispositivos legales del Código civil:----------
---

Artículo 1958.- El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad.
Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, determinada por el juez, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Dicho monto no excederá de tres mil días de salario mínimo vigente.
Artículo 1961.- Son ilícitos: I.-
Los delitos;
II.- Los hechos cometidos con dolo o culpa y que no queden comprendidos en la fracción anterior;
III.- El abuso de los derechos;
IV.- La simulación de actos jurídicos;
V.- La celebración de actos jurídicos en fraude de acreedores;
VI.- El incumplimiento de las obligaciones;
Artículo 1988.- Si el daño se causa a las personas y produce la muerte o incapacidad total permanente se aplicarán las disposiciones siguientes:
I.- La indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente a mil doscientos días del salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima;
II.- Si los ingresos de la víctima exceden del cuádruplo del salario general en la región, no se tomará el excedente para fijar la indemnización, salvo que el obligado a pagarla tenga posibilidades económicas para indemnizar totalmente;
III.- Si no fuere posible determinar el salario, sueldo o utilidad de la víctima, se calcularán éstos por peritos, tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de

aquélla en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que se dedicaba;
IV.- Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutará sueldo, salario o no desarrollare actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general en el lugar en que se realice el daño.
Artículo 1989.- Tendrán derecho a la indemnización de que habla el artículo anterior:
I.- La víctima, si el daño produjo incapacidad total permanente;
II.- Quienes hubieren dependido económicamente de la víctima, o aquéllos de quienes ésta dependía económicamente si el daño produjo la muerte de la misma y
III.- Los herederos de la víctima, a falta de las personas a que se refiere la fracción anterior.
*La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo se transmite a los herederos del afectado, cuando éste falleciere y haya intentado la acción en vida.
Artículo 1990.- Si el daño origina una incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será regulada por el Juez según las reglas especificadas en el artículo 1988, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma; pero no podrá exceder esta indemnización de la suma fijada para el caso de muerte. Artículo 1991.- Además de la indemnización por causa de muerte o incapacidad para el trabajo, deben pagarse a quién los haya efectuado:
I.- Los gastos médicos y de medicinas realizado con motivo del daño; y
II.- Los gastos funerarios.
Artículo 1993.- La indemnización por daño moral, a que tengan derecho la víctima o las personas que sufran éste, será regulada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad.
Artículo 1994.- Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona.
Artículo 1995.- La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista siempre que se cause aquel daño y no excederá del importe de un mil días del salario mínimo general.

Ahora bien, como se ha visto a consecuencia de la conducta desplegada por el acusado al imponerle cópula contra su voluntad, sujetarla fuertemente del cuello y taparle la totalidad de la cabeza con una bolsa de plástico que provocó la muerte de la pasivo, por lo que destruyó los derechos de personalidad de ********** nos lleva a considerar la reparación del daño moral tomando como base para su cuantificación el salario mínimo vigente al momento de los hechos, por lo que resulta legal condenar al acusado al pago de la Reparación del daño moral por la cantidad de **$63,770 SESENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS SETENTA PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL** que es el equivalente a 1000 MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, vigente en la época y región en que se cometió el delito y que era de $63.77 sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos, suma que habrá de enterarse a bienes de la sucesión de la occisa **********.----------

La procedencia del daño moral, se sustenta en la siguiente Tesis de Jurisprudencia: **“REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO**

DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización.”. No. Registro: 188,109, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Diciembre de 2001, Tesis: 1a./J. 88/2001, Página: 113.

Tesis de jurisprudencia 88/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Y el criterio con número de registro: 171488, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C.177 C, Página: 2515 del rubro y texto siguiente: **DAÑO MORAL CAUSADO POR LA MUERTE DE UNA PERSONA, TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD CIVIL. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE COMPENSAR EL DOLOR SUFRIDO POR LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE UN FAMILIAR**. Conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal,

corresponde al Juez determinar el monto de la indemnización por el daño moral, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Sin embargo, cuando se trata de fijar el monto de la indemnización por la muerte de una persona, además de tomarse en cuenta los anteriores factores, debe ponderarse el impacto que tal hecho lamentable provoca dentro del seno familiar, sobre todo cuando la víctima es el padre, quien representaba el sostén de la familia, cuya pérdida ocasiona un sentimiento de desprotección y orfandad, que sólo puede verse atemperado mediante una indemnización que dé a los que resienten directamente el daño la seguridad de que pueden satisfacer sus necesidades básicas. Por ende, si bien es cierto que en la indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; también lo es que para el daño moral la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad, a fin de menguar el grado de afectación por la pérdida del ser querido. Por lo anterior, es claro que el monto de la indemnización por el daño moral, tratándose de responsabilidad civil, debe tener como finalidad compensar el dolor que sufren las personas al enfrentarse a un vacío sentimental que les deja la pérdida irreparable de un familiar, es decir, debe ser el medio de procurarse satisfactores que suplan a aquellos de los cuales se vio privada. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 648/2006. María del Carmen Camacho Gutiérrez. 11 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Aureliano Varona Aguirre.

Por cuanto hace **al PAGO DE INDEMNIZACIÓN DEL ORDEN ECONÓMICO,** que solicita la fiscal de la adscripción, de igual forma al haberse provocado la pérdida de la vida de **************,** que la privó de cualquier ganancia lícita que habría obtenido es procedente condenar al acusado ****** ******* ******** a su pago y en esas condiciones, este Tribunal con apoyo en los artículos 51 Quáter del Código Penal, 484, 485, 486 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; así como de los diversos 1957, 1988 fracción I y II del Código Civil del Estado procede a su condena en los siguientes términos:-------
---

Esta juzgadora aprecia de acuerdo a las constancias existentes en autos que la pasivo ***************,** laboró unos días en un vivero de la localidad, ignorándose el salario que percibiría, circunstancia que nos lleva a tomar en consideración para cuantificar la indemnización por muerte el salario del área geográfica al momento de los hechos, que era de $63.77 (sesenta y tres pesos, con setenta y siete centavos), que multiplicados por los 5000.00 cinco mil días**, nos da la cantidad de $318,850.00 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/00 M.N**.) **por concepto de pago de indemnización por muerte.----------**

Acude en apoyo a lo anterior el siguiente criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal, Tesis: VI.1o.P. J/55, Novena Época, Registro: 161008, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de
Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Penal, Página: 2029.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La reparación del daño, de acuerdo con el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso; dicha reparación comprende, entre otros, el daño moral y/o material, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares; en concreto, se distinguen dos tipos de daños, el relativo a derechos de la personalidad y el patrimonial; los primeros se actualizan cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor y el sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; y en los últimos se comprenden los daños de carácter económico que se originan por la muerte o alteraciones en la salud del pasivo. La reparación del daño moral se encuentra prevista y sancionada en los artículos 1958 y 1995 del Código Civil de la misma entidad federativa, y en ellos se establece, entre otras cosas, que será independiente de la indemnización de orden económico y se decretará aun cuando ésta no exista y no excederá del importe de mil días del salario mínimo general; por tanto, su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificada atendiendo a las circunstancias de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente podrá resarcirse un dolor, una deshonra o una vergüenza y, atendiendo a todo ello, debe determinarse el pago de la reparación del daño moral. La reparación del daño material, tratándose de los delitos de homicidio y lesiones, se establece de dos formas, una consistente en una indemnización económica previamente fijada por la ley, en términos del artículo 1988, fracción I, del citado Código Civil y la otra en la reparación material de los daños ocasionados; la primera se traduce en el pago de una cantidad de dinero a las víctimas, o bien, a los dependientes económicos del occiso, que respecto a las lesiones, no excederá de mil doscientos días de salario, dependiendo de la gravedad de éstas, así como al grado de incapacidad que se ocasiona y, en lo referente al diverso de homicidio, es el equivalente a mil doscientos días de salario; mientras que las segundas deben estar sujetas a la comprobación de los gastos efectuados por el lesionado o los ofendidos con motivo del delito, esto es, la restitución de las erogaciones que la víctima o los familiares de éstas hacen con motivo de la comisión de esos delitos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 561/2009. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 281/2010. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 282/2010. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 283/2010. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo

directo 339/2010. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Sotomayor, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.----------

En esas condiciones resulta procedente **CONDENAR** a ****** ******* ******** al pago de la reparación del daño material **SIN PRECISAR MONTO**; a la suma de **$63,770 SESENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS SETENTA PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL** por concepto de Reparación del Daño Moral y se le condena a pagar la cantidad de **$318,850.00 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/00 M.N**.), por concepto de pago de la indemnización por muerte; cantidades que deberá exhibir el sentenciado, para ser entregadas a bienes de la sucesión de la pasivo **************. En cuanto al pago de la reparación del daño a que se ha condenado al aquí sentenciado, lo deberá hacer en un plazo que no podrá exceder de tres meses, el cual se establece considerando el monto que se debe pagar, el cual fue fijado en líneas que preceden, atendiendo a las posibilidades económicas del obligado, así como al tiempo transcurrido desde la comisión del delito, en términos de lo indicado por el artículo 522 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.----------
---

NOVENO. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 38 fracción III, de la Constitución Policita de los Estados Unidos Mexicanos y 198.3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 63 y 64 del Código Penal del Estado de Puebla, SE SUSPENDE al sentenciado ****** ******* ******** en el ejercicio de sus derechos políticos, que se computarán a partir de que cause ejecutoria esta sentencia y hasta en tanto se declare la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso en este fallo; infórmese lo anterior a través de copia certificada de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, a través de quien corresponda, en la Ciudad de Puebla, Puebla.----------

En este sentido resultan de aplicación las tesis de jurisprudencia sustentadas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, las cuales se pueden consultar bajo la siguiente nomenclatura. **DERECHOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DECRETAR SU SUSPENSIÓN, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE NO EXISTA PETICIÓN DEL ÓRGANO ACUSADOR EN SUS CONCLUSIONES. E**l artículo 38 constitucional establece los supuestos en que los derechos de los ciudadanos se suspenden, entre otros, durante la extinción de una pena de prisión. En tanto que el diverso numeral 21 de la Ley Fundamental dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. De manera que la interpretación sistemática del artículo 57, fracción I, en concordancia con el diverso 30, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, conlleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por el delito que se hubiese cometido, debe ser decretada por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. En esa tesitura, es incorrecta la determinación de la Sala responsable contenida en la sentencia reclamada de dejar insubsistente la determinación del a quo que decretó la suspensión de los derechos políticos del acusado, por estimar que no estuvo

apegada a derecho, porque no podía ordenar dicha suspensión, ya que ésta deriva de lo dispuesto expresamente en la Constitución General de la República, y lo único que procede es enviar la información respectiva a la autoridad electoral para que ella ordene la suspensión. Esto es así, en virtud de que la suspensión de este tipo de derechos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por la comisión de un delito, debe ser decretada necesariamente en la sentencia por la autoridad judicial y no por la autoridad electoral, a quien únicamente le corresponde ejecutar dicha pena impuesta por la autoridad judicial local o federal, según se trate, tal como se desprende del artículo 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga a los juzgadores que dicten resoluciones en las que decreten la suspensión o privación de derechos políticos a notificarlo al Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

Lo anterior subsiste aún cuando el sentenciado se acoja al beneficio de la conmutación de la pena, en atención a que esa circunstancia no modifica la pena privativa de libertad impuesta en sentencia ejecutoria; por tanto, mientras no se extinga la pena de prisión los derechos políticos del enjuiciado subsistirá, atendiendo al principio general del derecho que establece que los accesorios siguen la suerte de lo principal.----------

Consideración que deriva de la jurisprudencia 86/2010, aprobada por el Tribunal Pleno, el seis de septiembre de dos mil diez, que aparece publicada en la pagina 23, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Novena Época, con registro 163723, a que se ha hecho referencia con antelación, cuyo rubro dice: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.** El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades organizarán un sistema penal encaminado a la readaptación social del delincuente, mediante instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado a ese objetivo, lo que deriva en beneficios que pueden o deben otorgarse cuando proceda. Así, el Código Penal para el Distrito Federal regula dos beneficios para quien sea condenado por la comisión de un delito: 1) La sustitución de la pena de prisión, y 2) La suspensión condicional de la ejecución de la pena; instituciones cuyo fin es evitar la reincidencia y los perjuicios que acarrea para los delincuentes primarios el ejemplo de los habituales. Ahora bien, respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se puntualiza que: a) Es un beneficio que el Juez puede o no conceder atento a ciertas condiciones, las cuales incluso cumplidas formalmente, pueden no inclinarlo a otorgarla (peligrosidad manifiesta entre otras); b) La garantía fijada busca asegurar la presentación periódica del sentenciado ante la autoridad y el logro de las demás finalidades previstas en la ley penal; y, c) Garantiza la sujeción del beneficiado a la autoridad por el término y en relación con una sanción ya impuesta. Por tanto, cuando se opte por dicho beneficio, atendiendo a la naturaleza accesoria a la pena de prisión de la suspensión de los derechos políticos, debe entenderse que, como la pena privativa de libertad no se modifica, atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permanecen suspendidos los derechos políticos del sentenciado hasta en tanto no se extinga aquélla.

DÉCIMO. AMONESTACIÓN. Con base en lo dispuesto en los artículos 39 Y 40 del Código Penal del Estado de Puebla, una vez que cause ejecutoría la presente resolución, AMONÉSTESE al sentenciado ****** ******* ******** en audiencia pública a fin de prevenir su reincidencia; sin que la falta

de esa diligencia impida que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y habitualidad si fueren procedentes. **----------**

Al caso sirve de apoyo la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación editada a fojas 17 del volumen VIII, Segunda Parte del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, con registro IUS 264302 que señala:

AMONESTACION.-El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia.
Amparo directo 1804/57. Joaquín Díaz Balderrama. 13 de febrero de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en lo establecido por los artículos 38, 42 y 43 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social es de fallarse y SE FALLA:----------

PRIMERO. La suscrita resultó ser competente para conocer y fallar en definitiva sobre los hechos a que esta causa se refiere. ----------

SEGUNDO. En autos se probó la existencia de los elementos del delito de VIOLACION, previsto y sancionado por los artículos 267 y 268, en relación con el diverso 13 del Código Penal para el Estado de Puebla. Así como los elementos del delito de FEMINICIDIO, previsto y sancionado por los artículos 312 bis fracción III párrafo final, en relación con el artículo 13 del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, cometidos ambos en agravio de quien en vida llevó el nombre de ********. ----------**

TERCERO. ** ******* ******, de datos generales asentados al inicio de la presente resolución RESULTO PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito del delito de VIOLACION, previsto y sancionado por los artículos 267 y 268, en relación con el diverso 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla. Así como del delito de FEMINICIDIO, previsto y sancionado por los artículos 312 bis fracción III párrafo final, en relación con el artículo 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, cometidos ambos en agravio de quien en vida llevó el nombre **********.----------**

CUARTO.* Por la transgresión a las normas Penales se condena a * ******* ******, a una sanción PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 31 TREINTA Y UN AÑOS, 3 TRES MESES DE DURACION. Sanción corporal, deberá compurgarse atento a lo que en este sentido resuelva el juez de ejecución, previo descuento del tiempo que el infractor ha sufrido prisión preventiva, que de autos se advierte corresponde del día 07 SIETE DE AGOSTO DEL 2014 DOS MIL CATORCE en que fue detenido el sentenciado en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por los hechos por los que se le instruyó esta causa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el estado.----------**

QUINTO.- Resulta IMPROCEDENTE CONCEDER a ** ******* ******, el beneficio de la SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR LA PECUNIARIA.----------**

SEXTO. Por las razones legales esgrimidas en el considerando octavo de la presente sentencia SE CONDENA al acusado ** ******* ****** al pago de la reparación del daño material SIN PRECISAR MONTO; a la suma de $63,770 SESENTA Y TRES MIL, SETECIENTOS SETENTA PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL por concepto de Reparación del Daño Moral y se le condena a pagar la cantidad de $318,850.00 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/00 M.N.), por concepto de pago de la indemnización por muerte; cantidades que deberá exhibir el sentenciado, para ser entregadas a bienes de la sucesión de la pasivo **********.--**

SEPTIMO. Se suspende al sentenciado que hemos nombrado de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que tarde en extinguirse la sanción corporal impuesta.------

OCTAVO. En diligencia formal amonéstese al acusado ** ******* ******, para que no reincida.--------**

NOVENO. Se pone en conocimiento al sentenciado ** ******* ******, que en lo que concierne a la ejecución de la sentencia en este rubro, la atribución y facultad deberá ser ante el Juez de Ejecución de Sentencia. En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la sentencia remítase a la brevedad posible las constancias relativas del original del proceso al Juez de Ejecución para que determine sobre su cumplimiento y ordene las comunicaciones y anotaciones correspondientes.-**

DÉCIMO. Comuníquese el contenido de la presente resolución al Director del Centro de reinserción Social de esta Distrito Judicial para su conocimiento y efectos legales procedentes. ----------

----

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles saber que en caso de estar inconformes con la presente resolución cuentan con un término de CINCO DÍAS para interponer el recurso correspondiente de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social Y CÚMPLASE.--------

Así definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Ciudadana Abogada ********, Juez de lo Penal de este Distrito Judicial, ante la Abogada **********, Secretaria en funciones que autoriza. DOY FE. PROC. NÚM. 265/2014. L"LCOP/L"MITG/rmh.**

ES COPIA FIEL DEL PROCESO AL PRINCIPIO MENCIONADO LA CUAL SE EXPIDE EN _____ FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE SELLADAS Y

COTEJADAS PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. ----------

ATLIXCO, PUEBLA; A LOS 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2016 DOS MIL DIECISEIS.----------

SECRETARIA.